

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación
BOLETIN OFICIAL



CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
RIO GALLEGOS	CUENTA Nº 07-0034

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL IMPRENTA
VICTOR HUGO LANARO
Director General

AÑO L - Nº 3871

PUBLICACION BISEMANAL (Martes y Jueves)

RIO GALLEGOS (S.C.), 16 de Junio de 2005.-

LEY

LEY Nº 2774

**El Poder Legislativo de la
 Provincia de Santa Cruz
 Sanciona con Fuerza de:
 L E Y**

Artículo 1.- RECONOZCASE a aquellos agentes que padecen de cualquier tipo de enfermedad crónica, y cuya situación laboral no encuadra en regímenes legales específicos ya vigentes, la plena percepción de haberes, aún cuando por causa de la misma deban ausentarse de su asiento de trabajo temporariamente.

Artículo 2.- DEFINASE como enfermedad crónica, a los fines del Artículo 1, toda enfermedad de curso evolutivo prolongado.

Artículo 3.- ESTABLEZCASE que para acceder a la inclusión del agente en el criterio previsto en los Artículos 1 y 2 deberá certificarse la patología con el carácter de crónica por el médico tratante y cumplir con los requisitos previstos por el Servicio de Reconocimientos Médicos dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 4.- RATIFICASE para la aplicación de la presente Ley la plena vigencia del principio jurídico del Artículo 9 de la Ley 20.744 y concordantes.

Artículo 5.- ESTABLEZCASE para el caso de controversia la aplicación del principio de inversión de carga de la prueba para la autoridad de aplicación.

Artículo 6.- RECONOZCASE el funcionamiento de las Juntas Médicas con representación de ambas partes, como mecanismo idóneo, no excluyente, para la dilucidación de los casos que se planteen en torno de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 7.- ENCARGUESE al Ministerio de Asuntos Sociales la elaboración de un listado enunciativo de enfermedades crónicas, el que será remitido a la Honorable Cámara de Diputados, Dirección Provincial de Personal, Direcciones de Personal de los distintos Entes Autárquicos, Descentralizados, Sociedades del Estado y a todos aquellos organismos oficiales involucrados en la aplicación de la presente Ley.

Artículo 8.- Tendrá efectos la presente Ley desde su promulgación, independientemente de lo encargado en el Artículo 7.

Artículo 9.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVASE** -

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 12 de Mayo de 2005.-

CARLOS ALBERTO SANCHO
 Presidente
 Honorable Cámara de Diputados
JORGE MANUEL CABEZAS
 Secretario General
 Honorable Cámara de Diputados

DECRETO Nº 1581

RIO GALLEGOS, 08 de Junio de 2005.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Mayo

Dr. SERGIO EDGARDO ACEVEDO
 Gobernador
Sr. ROQUE ALFREDO O CAMPO
 Ministro de Gobierno
Sra. BEATRIZ LILIANA KORENFELD
 Ministra de la Secretaría General
 de la Gobernación
Ing.º LUIS VILLANUEVA
 Ministro de Economía
 y Obras Públicas
Sra. NELIDA LEONOR ALVAREZ
 Ministra de Asuntos Sociales
Sra. INGRID BEATRIZ BORDONI
 Presidente del Consejo Provincial de Educación
Dr. PABLO GERARDO GONZALEZ
 Fiscal de Estado

del año 2005 mediante la cual se **RECONOCE** la plena percepción de haberes a aquellos agentes que padecen de cualquier tipo de enfermedad crónica y cuya situación laboral no encuadra en regímenes legales específicos ya vigentes, aún cuando por causa de la misma deban ausentarse de su asiento de trabajo temporalmente; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 D E C R E T A :

Artículo 1º.- PROMULGASE, bajo el Nº 2774, la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Mayo del año 2005 mediante la cual se **RECONOCE** la plena percepción de haberes a aquellos agentes que padecen de cualquier tipo de enfermedad crónica y cuya situación laboral no encuadra en regímenes legales específicos ya vigentes, aún cuando por causa de la misma deban ausentarse de su asiento de trabajo temporalmente.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 3º.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVASE**.-

Dr. ACEVEDO - Néilda Leonor Campos
**DECRETOS DEL
 PODER EJECUTIVO**

DECRETO Nº 1112

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-

VISTO:

Los Expedientes CPS-Nros. 265.757/89, 265.618/89 y 265.792/89, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Matías Teodocio

CARABAJAL, contra el Acuerdo Nº 212/05, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieran su jubilación, como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor **CARABAJAL**, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo el quejoso fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14º de la Ley Nº 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonan conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales. Estos aportes son recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad, no respetando el Acuerdo atacado la movilidad del haber;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto Nº 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley Nº 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley Nº 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14º establece que: "quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia";

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley Nº 2409 y el Decreto Provincial Nº 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el

Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que **"continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia"**;

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX- Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: *"...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales..."*;

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz luego de la privatización en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares de derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos, se trata de un personal que obtuvo la prestación previsional en forma previa al cambio de situación jurídica de la entidad crediticia;

Que en efecto, cuando el señor Jovino CARABAJAL dejó de pertenecer a la entidad bancaria se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que *"...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial"*, concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implicaría comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la Jubilación

perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco de la Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.;

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Matías Teodocio CARABAJAL contra el Acuerdo N° 212-05;

Por el loy atento el Dictamen AE/SL y T-N° 45/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 91/92;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Matías Teodocio CARABAJAL (Clase 1935 - L.E. N° 7.236.380) contra el Acuerdo N° 212/05 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NO TIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVARSE.-

Dr. ACEVEDO-Néldida Leonor Alvarez

DECRETO N° 1113

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 268.664/90 y 233.421/92, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Félix Alberto MARTINEZ, contra el Acuerdo N° 212/05, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieran su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A. P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor MARTINEZ, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo el quejoso fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza lo propios sobre las remuneraciones que se abonan conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales. Estos aportes son recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la

fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad, no respetando el acuerdo atacado la movilidad del haber;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: *"quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia"*;

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que **"continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia"**;

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX-Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: *"...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales..."*;

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz luego de la privatización en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos, se trata de un personal que obtuvo la prestación previsional en forma previa al cambio de situación jurídica de la entidad crediticia;

Que en efecto, cuando el señor MARTINEZ dejó de pertenecer a la entidad bancaria se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende

ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que "...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial", concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implican comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables paratodo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco de la Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.;

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Félix Alberto MARTINEZ contra el Acuerdo N° 212-05;

Por lo y atento el Dictamen AE/SL y T-N° 32/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 71/72;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.-**NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Félix Alberto MARTINEZ (Clase 1943 - L.E. N° 7.812.574) contra el Acuerdo N° 212/05 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.-**NO TIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.-El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.-**PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVARSE.-

Dr. ACEVEDO -Nélida Leonor Alvarez

DECRETO N° 1114

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 244.771/99, 231.307/91, 231.586/92, 241.973/98 y 245.084/00, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Antonio Elías VERA,

contra el Acuerdo N° 212/05, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieron su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B. A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor VERA, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo el quejoso fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonan conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales. Estos aportes son recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad, no respetando el Acuerdo atacado la movilidad del haber;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: "*quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia*";

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que "**continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia**";

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al

Tomo IX- Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifican los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: "*...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz Sociedad Anónima constituida una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales...*";

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz luego de la privatización en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos, se trata de un agente no seleccionado para continuar en la Entidad Crediticia y que en virtud de la Ley N° 2409 y el Decreto N° 1529/98 fue afectado a prestar tareas en el ámbito de la administración central, manteniéndosele no obstante su condición laboral y remuneración de que gozaba al momento de la privatización, habiendo obtenido la prestación previsional en esta situación;

Que en efecto, cuando el señor VERA fue afectado al ámbito de la Administración Central se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que "...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial", concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implican comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables paratodo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la Jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco de la Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.-

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de

práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Antonio Elías VERA contra el Acuerdo N° 212-05;

Por el loy atento el Dictamen AE/SL y T-N° 49/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 85/86;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Antonio Elías VERA (Clase 1944 - L.E. N° 6.256.239) contra el Acuerdo N° 212/05 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NO TIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVARSE.-

Dr. ACEVEDO -Nélida Leonor Alvarez

DECRETO N° 1115

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 230.864/9 y 247.197/01, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Francisco Orlando MULE, contra el Acuerdo N° 212/05, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieron su jubilación como empleado del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B. A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor MULE, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo el quejoso fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonan conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales. Estos aportes son recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad, no respetando el Acuerdo atacado la movilidad del haber;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: *"quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia"*;

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que **"continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia"**;

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX- Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifican los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: *"...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales..."*;

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz luego de la privatización en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos, se trata de un agente no seleccionado para continuar en la Entidad Crediticia y que en virtud de la Ley N° 2409 y el Decreto N° 1529/98 fue afectado a prestar tareas en el ámbito de la Administración Central, manteniéndosele no obstante su condición laboral y remuneración de que gozaba al momento de la privatización, habiendo obtenido la prestación previsional en esta situación;

Que en efecto, cuando el señor MULE fue afectado al ámbito de la Administración Central se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que *"...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABA-*

PRA), ajenas al sistema Provincial", concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implicaría comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la Jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco de la Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.-

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Francisco Orlando MULE contra el Acuerdo N° 212-05.-

Por el loy atento el Dictamen AE/SL y T-N° 50/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 63/64;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Francisco Orlando MULE (Clase 1943 - D.N.I. N° 7.812.569) contra el Acuerdo N° 212/05 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NO TIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVARSE.-

Dr. ACEVEDO -Nélida Leonor Alvarez

DECRETO N° 1116

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 241.335/97, 235.636/76 y 241.330/97, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Hugo Raúl CANTO, contra el Acuerdo N° 212/05, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieron su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto

con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor CANTO, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo el quejoso fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonaron conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales. Estos aportes son recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad, no respetando el Acuerdo atacado la movilidad del haber;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: *"quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia"*;

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que **"continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia"**;

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos oscaratutados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX- Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: *"...previa a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales..."*;

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz luego de la privatización en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal

enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos, se trata de un agente no seleccionado para continuar en la Entidad Crediticia y que en virtud de la Ley N° 2409 y el Decreto N° 1529/98 fue afectado a prestar tareas en el ámbito de la Administración Central, manteniéndosele no obstante su condición laboral y remuneración de que gozaba al momento de la privatización, habiendo obtenido la prestación previsional en esta situación;

Que en efecto, cuando el señor CANTO fue afectado al ámbito de la Administración Central se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que *"...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial"*, concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implican comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco de la Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.;

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Hugo Raúl CANTO contra el Acuerdo N° 212-05;

Por el loy atento el Dictamen AE/SL y T-N° 56/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 138/139;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de

Alzada interpuesto por el señor Hugo Raúl CANTO (Clase 1949 -D.N.I. N° 7.827.478) contra el Acuerdo N° 212/05 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-
Artículo 2°.- **NO TIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVARSE**.-

Dr. ACEVEDO -Néida Leonor Alvarez

DECRETO N° 1117

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 242.278/98, 245.878/00 y 253.251/03, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Gustavo Horacio **DEDOMINICI**, contra el Acuerdo N° 212/05, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieron su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor **DEDOMINICI**, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo el quejoso fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonaron conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales. Estos aportes son recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad, no respetando el Acuerdo atacado la movilidad del haber;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: *"quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la*

materia";

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autónoma y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que **"continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia"**;

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX- Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: *"...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autónoma del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales..."*;

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz luego de la privatización en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares de derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos, se trata de un agente no seleccionado para continuar en la nueva Entidad Crediticia y que en virtud de la Ley N° 2409 y el Decreto N° 1529/98 fue afectado a prestar tareas en el ámbito de la Administración Central, manteniéndosele no obstante su condición laboral y remuneración de que gozaba al momento de la privatización, habiendo obtenido la prestación previsional en esta situación;

Que en efecto, cuando el señor **DEDOMINICI** fue afectado al ámbito de la Administración Central, se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que *"...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABA-PRA), ajenas al sistema Provincial"*, concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implica no comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde

señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la Jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.-

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Gustavo Horacio **DEDOMINICI** contra el Acuerdo N° 212/05.-

Por el loy atento el Dictamen AE/SL y T-N° 63/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 64/65;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Gustavo Horacio **DEDOMINICI** (Clase 1947 - D.N.I. N° M 7.602.809) contra el Acuerdo N° 212/05 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NO TIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVARSE.-

Dr. ACEVEDO - Nélida Leonor Alvarez

DECRETO N° 1118

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 242.902.98 y 254.969/04, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Juan Alberto **AVENDAÑO**, contra el Acuerdo N° 212/05, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieron su jubilación como empleado del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconociera en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor **AVENDAÑO**, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo el quejoso fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonan conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales. Estos aportes son recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad, no respetando el Acuerdo atacado la movilidad del haber;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: *"quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia"*;

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autónoma y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que **"continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia"**;

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX- Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: *"...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autónoma del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales..."*;

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz luego de la privatización en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares de derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional

Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos, se trata de un agente no seleccionado para continuar en la nueva Entidad Crediticia y que en virtud de la Ley N° 2409 y el Decreto N° 1529/98 fue afectado a prestar tareas en el ámbito de la Administración Central, manteniéndosele no obstante su condición laboral y remuneración de que gozaba al momento de la privatización, habiendo obtenido la prestación previsional en esta situación;

Que en efecto, cuando el señor **AVENDAÑO** fue afectado al ámbito de la Administración Central, se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que "...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajena al sistema Provincial", concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento o implicano comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la Jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco de la Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.-

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Juan Alberto **AVENDAÑO** contra el Acuerdo N° 212-05.-

Por el lo atento el Dictamen AE/SL y T-N° 62/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 68/69;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Juan Alberto **AVENDAÑO** (Clase 1955 - D.N.I. N° 11.863.665) contra el Acuerdo N° 212/05 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NO TIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a

sus efectos, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVARSE.-

Dr. **ACEVEDO**-Nélica Leonor Alvarez

DECRETO N° 1119

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 244.339/99 y 252.703/03, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor José Víctor **BAHAMONDE**, contra el Acuerdo N° 212/05, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieron su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor **BAHAMONDE** y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo el quejoso fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonan conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales. Estos aportes son recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad, no respetando el Acuerdo atacado la movilidad del haber;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: "*quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia*";

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no

autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que "**continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia**";

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX- Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: "*...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales...*";

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz luego de la privatización en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enuncada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos, se trata de un agente que fue seleccionado para continuar en la Entidad Crediticia prestando servicios en nueva entidad crediticia y que en virtud de la normativa precitada, y en especial en el Convenio suscripto entre la Provincia y el Estado Nacional (Ratificado por Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525) quedó autorizado para optar por permanecer en el sistema previsional provincial;

Que al tiempo de dictarse las normas antes mencionadas y hasta el momento del cambio de la situación jurídica de la entidad bancaria, se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que "...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajena al sistema Provincial", concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento o implicano comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo

Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la Jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco de la Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.-

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor José Víctor BAHAMONDE contra el Acuerdo N° 212-05.-

Por el loy atento el Dictamen AE/SL y T-N° 59/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 86/87;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor José Víctor BAHAMONDE (Clase 1953 - D.N.I. N° 10.789.206) contra el Acuerdo N° 212/05 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NO TIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVASE.-

Dr. ACEVEDO - Nélica Leonor Alvarez

DECRETO N° 1120

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-

V I S T O :

El Expediente CPS-N° 237.378/94, elevado por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor José CORTEZ, contra el Acuerdo N° 212/05, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieran su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A. P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor CORTEZ, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo, el quejoso fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonan conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales. Estos aportes son recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permitiera aplicación

de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad, no respetando el Acuerdo atacado la movilidad del haber;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: "*quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia*";

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que "**continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia**";

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX - Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: "*...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales...*";

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz, luego de la privatización en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos se trata de un personal que obtuvo la prestación previsional en forma previa al cambio de situación jurídica de la Entidad crediticia;

Que en efecto, cuando el señor CORTEZ dejó de pertenecer a la Entidad Bancaria se encontraba vigente una escala salarial, que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado

por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que "*...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial*", concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implicaría comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la Jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.-

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor José CORTEZ contra el Acuerdo N° 212/05.-

Por el loy atento el Dictamen AE/SL y T-N° 69/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 88/89;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor José CORTEZ (Clase 1943 - D.N.I. N° M. 7.812.573) contra el Acuerdo N° 212/05 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NO TIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVASE.-

Dr. ACEVEDO - Nélica Leonor Alvarez

DECRETO N° 1121

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 235.592/93 y 248.236/01, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Raúl Jorge RIFF, contra el Acuerdo N° 212/05, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos

los cuales obtuvieran su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A. P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor **RIFF**, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo el quejoso fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonan conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales. Estos aportes recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad, no respetando el Acuerdo atacado la movilidad del haber;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: "*quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia*";

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autónoma y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que "*continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia*";

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX- Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: "*...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autónoma del Estado*

Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales...";

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz luego de la privatización en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares de derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos, se trata de un agente no seleccionado para continuar en la Entidad Crediticia, y que en virtud de la Ley N° 2409 y el Decreto N° 1529/98, fue afectado a prestar tareas en el ámbito de la Administración Central, manteniéndosele no obstante su condición laboral y remuneración de que gozaba al momento de la privatización, habiendo obtenido la prestación previsional en esta situación;

Que en efecto, cuando el señor **RIFF** fue afectado al ámbito de la Administración Central se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que "*...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial*", concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implicano comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la Jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco de la Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.;

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Raúl Jorge **RIFF** contra el Acuerdo N° 212-05;

Por el loy atento el Dictamen AE/SL y T-N° 71/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal

y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 70/71;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Raúl Jorge **RIFF** (Clase 1952 - D.N.I. N° 10.184.812) contra el Acuerdo N° 212/05 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NO TIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVARSE.-

Dr. ACEVEDO - Néilda Leonor Alvarez

DECRETO N° 1122

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 269.783-90, 270.131-90 y 271.834-91, elevados por la Caja de Previsión Social;

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por la señora Esperanza del Socorro **PAZ**, contra el Acuerdo N° 212/05, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieran su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del Convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado a la señora **PAZ**, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo, la quejosa fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliada a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonan conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales. Estos aportes son recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad, no respetando el Acuerdo atacado la movilidad del haber;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la

tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: *"quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia"*;

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende la recurrente a la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que **"continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia"**;

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX- Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifican los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: *"...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales..."*;

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz, luego de la privatización en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciativa precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos se trata de un personal que obtuvo la prestación previsional en forma previa al cambio de situación jurídica de la Entidad Crediticia;

Que en efecto, cuando la señora PAZ dejó de pertenecer a la Entidad Bancaria se encontraba vigente una escala salarial, que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que *"...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial"*, concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por la recurrente al afirmar que dicho razonamiento implicaría comprender

el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que la recurrente se ha visto beneficiada con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la Jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.-

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón a la presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por la señora Esperanza del Socorro PAZ contra el Acuerdo N° 212-05.-

Por el loy atento el Dictamen AE/SL y T-N° 70/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 122/123;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por la señora Esperanza del Socorro PAZ (L.C. N° 5.200.459) contra el Acuerdo N° 212/05 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NO TIFIQUESE** a la interesada.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVARSE.-

Dr. ACEVEDO -Nélica Leonor Alvarez

DECRETO N° 1123

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 243.913-99, 243.185-98 y 243.897-99, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se ventila en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Secundino Oscar KRAUSE contra el Acuerdo de la Caja de Previsión Social N° 202-05;

Que el instrumento atacado denegó al nombrado la Jubilación Ordinaria oportunamente requerida, al verificarse que no acredita los aportes necesarios para conceder el beneficio en el marco del Artículo 53° Inciso b); asimismo, computando la totalidad de los servicios acreditados, tampoco es posible encuadrar el beneficio según lo nombrado por el Inciso a) del Artículo 53°, ya que el interesado no reúne la edad exigida de acuerdo al prorrateo efectuado por el área competente. Además, el mismo acto consigna entre sus fundamentos que corresponde denegar el beneficio pretendido por no encuadrar en el marco de la Ley N° 2211, ya que el nombrado no reúne treinta (30) años de servicios con aportes provinciales computándose desde los dieciocho (18) años de edad y aportes a la ex Caja de Industria y Comercio, y por otra parte por no encuadrar su situación previsional en el Artículo 53° - Inciso a) de la Ley previsional vigente;

Que habiendo sido notificado del acto, el señor KRAUSE interpone contra el mismo Recurso de Alzada dentro del plazo legalmente establecido, razón por la cual el mismo resulta formalmente viable;

Que en dicha presentación, tal como lo había requerido antes del dictado del Acuerdo que le causa agravio, el nombrado solicita se aplique en su caso la Ley N° 2211 y se le reconozcan como provinciales los servicios desempeñados en el Banco Provincia de Santa Cruz desde su ingreso, incluyendo servicios prestados antes de los dieciocho (18) años de edad. Abonando suposición cita antecedentes administrativos así como dictámenes de Fiscalía de Estado en los que se resolvieron favorablemente situaciones similares a la suya;

Que es dable señalar en relación al fondo del planteo, que la Ley N° 2211 en su Artículo 1° establece en el primer párrafo que *"El personal del Banco de la Provincia de Santa Cruz podrá hacervale a los fines de obtener el beneficio de jubilación ordinaria previsto en el Artículo 53° - Inciso b) de la Ley N° 1782 (modificado por Ley N° 2060) los servicios prestados en esa Entidad desde su ingreso a la misma y hasta el 28 de Febrero del año 1976, siempre que abone los aportes personales correspondientes a ese periodo"*;

Que la aplicabilidad de esta norma a casos como el del señor KRAUSE ha sido determinada por el Tribunal Superior de Justicia Provincial en el caso "Goette, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz S/ Demanda Contencioso Administrativa" en el cual estableció la posibilidad de considerar como provinciales los servicios desempeñados en el Banco Provincia antes del 28 de Febrero del año 1976, aún cuando el agente hubiese dejado posteriormente de laborar en la entidad crediticia, pasando a cumplir funciones en otras áreas provinciales y aportando a la Caja de Previsión local. Textualmente el alto Tribunal ha expresado *"...Corresponde la aplicación de la ley N° 2211 para el reconocimiento y cómputo de servicios, a los fines del trámite de Jubilación Ordinaria por la prestación de servicios en el Banco de la Provincia de Santa Cruz siendo la misma aplicable tanto al personal bancario que ha cumplido funciones continuas en la institución como a los que continuaron aportando al sistema jubilatorio provincial desempeñándose en otros organismos del Estado Provincial. Dado que previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una entidad autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales y que la Ley N° 2211 tiene por objeto otorgar a los empleados bancarios, similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales."* (Expte. G-318/97 24/06/99 T. IX-Reg. 622-F° 1753/1739);

Que respecto al momento desde el cual han de considerarse los servicios aportados, la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 182/97 sentó el criterio a seguir en estas situaciones expresando que: *"El Artículo 3° de la Ley N° 1782 determina que está comprendido el personal que refiere el Artículo 1° de esta Ley, mayor de dieciocho (18) años de edad..."*. En el caso en análisis no resulta de aplicación esta norma, en virtud de lo preceptuado por el Artículo 1° de la Ley N° 2211 ya citado, es decir, **quede computarse el tiempo de prestación de servicios desde la fecha de ingreso del interesado al Banco...** dado que la Ley N° 2211 es una ley especial, y por lo tanto prevalece frente a la norma de carácter general, en este caso la Ley N° 1782.;

Que en tal sentido Llambías expresa: "Desde luego no se duda que la ley especial deroga tácitamente a la ley general en cuanto a la materia comprendida en el nuevo régimen. Pero a la inversa, se entiende que la ley general no deroga a la ley especial, salvo que aparezca clara la voluntad derogatoria por el objeto o espíritu del nuevo ordenamiento. (Llambías Jorge, "Tratado de Derecho Civil" - Tomo I - Página 62);

Que siguiendo la postura fijada por la Fiscalía de Estado deberán computarse los servicios prestados por el señor KRAUSE desde su ingreso a la Institución Bancaria aún antes de los dieciocho (18) años de edad;

Que en base a los argumentos hasta aquí expuestos, es posible concluir que asiste razón al señor KRAUSE

debiendo en consecuencia hacer lugar al Recurso de Alzada interpuesto contra el Acuerdo N° 202/05 de la Caja de Previsión Social;

Por ello y atento al Dictamen AE-SLyT-GOB-N° 72/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 110/111;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **HACER LUGAR** al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Secundino Oscar **KRAUSE** (Clase 1950 - D.N.I. N° 5.404.584) contra el Acuerdo de la Caja de Previsión Social N° 202/05, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVASE**.-

Dr. **ACEVEDO** - Néida Leonor Alvarez

DECRETOS SINTETIZADOS

DECRETO N° 1111

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-

DECLARASE, Huésped Oficial y de Honor de la Provincia de Santa Cruz, mientras dure su permanencia en ésta, al señor Ministro de Salud y Ambiente de la Nación, doctor Ginés **GONZALEZ GARCIA**.-

DECRETO N° 1124

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-
Expediente MAS-N° 217.885/05.-

AUTORIZASE, al Ministerio de Asuntos Sociales para que por intermedio de la Subsecretaría de Salud Pública se suscriba Contrato de Locación de Servicios con el señor Hugo Alberto **MIRANDA** (Clase 1972 - D.N.I. N° 22.725.374), para desempeñarse como Administrativo en la Dirección del Joven, entre las fechas 1° de Marzo al 31 de Diciembre del año 2005, en base a Categoría 20 - Agrupamiento: Administrativo del Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial aprobado mediante Ley N° 813 modificado por Ley N° 1084 y conforme a lo establecido en el Decreto N° 2996/03 Reglamentario del Régimen de Contrataciones de Personal para la Administración Pública Provincial.-

AFECTASE, el gasto que demande el cumplimiento del presente, con cargo al ANEXO: Ministerio de Asuntos Sociales - ITEM: Salud - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Salud - FUNCION: Atención Médica - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Personal - PARTIDA PARCIAL: Personal Transitorio, del Presupuesto 2005.-

FACULTASE, al Ministerio de Asuntos Sociales para adecuar la contratación conforme a la prestación efectiva de los servicios.-

DECRETO N° 1125

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-
Expediente MAS-N° 217.876/05.-

AUTORIZASE al Ministerio de Asuntos Sociales, para que por intermedio de la Subsecretaría de Salud Pública se suscriba Contrato de Locación de Servicios con la señora Myrian Patricia **GONZALEZ** (D.N.I. N° 24.435.066) para cumplir funciones como Farmacéutica en el Hospital Distrital de Lago Argentino,

entre las fechas 1° de Febrero al 31 de Diciembre del año 2005, en base a Categoría 18 - Agrupamiento: "B" - Grado: I - Régimen Horario: 44 Horas Semanales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1795 - **CARRERA PROFESIONAL SANITARIA** y en los términos del Decreto N° 2996/03, Reglamentario del Régimen de Contrataciones de Personal para la Administración Pública Provincial.-

EL GASTO que demande el cumplimiento del presente será con cargo al ANEXO: Ministerio de Asuntos Sociales - ITEM: Salud Pública - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Salud - FUNCION: Atención Médica - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Personal - PARTIDA PARCIAL: Personal Transitorio, del Ejercicio 2005.-

FACULTASE al Ministerio de Asuntos Sociales para adecuar la contratación, conforme a la prestación efectiva de los servicios.-

DECRETO N° 1126

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-
Expediente MAS-N° 213.877/04.-

AUTORIZASE al Ministerio de Asuntos Sociales para que por intermedio de la Subsecretaría de Salud Pública se suscriba Contrato de Locación de Servicios con la señora Carolina Elisabet **JOHNSTON** (D.N.I. N° 27.639.812), para cumplir funciones como Enfermera, en el Hospital Distrital de Puerto Deseado, entre las fechas 1° de Enero al 31 de Diciembre del año 2005, en base a Categoría 16 - Agrupamiento: Enfermería y Otras Ramas Auxiliares de la Medicina - Ley N° 1200 - Régimen Horario: 40 Horas Semanales, en los términos del Decreto N° 2996/03 Reglamentario del Régimen de Contrataciones de Personal para la Administración Pública Provincial.-

AFECTASE el gasto que demande el cumplimiento del presente, con cargo al ANEXO: Ministerio de Asuntos Sociales - ITEM: Salud Pública - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Salud - FUNCION: Atención Médica - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Personal - PARTIDA PARCIAL: Personal Transitorio, del Presupuesto 2005.-

FACULTASE al Ministerio de Asuntos Sociales para adecuar la contratación, conforme a la prestación efectiva de los servicios.-

DECRETO N° 1127

RIO GALLEGOS, 27 de Abril de 2005.-
Expediente MAS-N° 217.691/05.-

AUTORIZASE al Ministerio de Asuntos Sociales para que por intermedio de la Subsecretaría de Salud Pública se suscriba Contrato de Locación de Servicios con la señora Silvia Cristina **ACOSTA** (D.N.I. N° 24.861.577) para cumplir funciones como Licenciada en Kinesología y Fisioterapia en el Hospital Regional de Río Gallegos, entre las fechas 1° de Abril al 31 de Diciembre del año 2005, en base a Categoría 19 - Agrupamiento: "B" - Grado: II - Régimen Horario: 35 Horas Semanales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1795 - **CARRERA PROFESIONAL SANITARIA** y en los términos del Decreto N° 2996/03, Reglamentario del Régimen de Contrataciones de Personal para la Administración Pública Provincial.-

EL GASTO que demande el cumplimiento del presente será con cargo al ANEXO: Ministerio de Asuntos Sociales - ITEM: Salud Pública - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Salud - FUNCION: Atención Médica - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Personal - PARTIDA PARCIAL: Personal Transitorio, del Ejercicio 2005.-

FACULTASE al Ministerio de Asuntos Sociales para adecuar la contratación, conforme a la prestación efectiva de los servicios.-

RESOLUCIONES M.E. y O.P.

RESOLUCION N° 0847

RIO GALLEGOS, 24 de Mayo de 2005.-

VI S T O :

El Expediente N° 401.684-MEyOP-05, la Ley Provincial de Pesca N° 1464 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1875/90 y 300/05, la Resolución N° 229/MEyOP/05, y Disposiciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias Nros. 084/05, 087/05, 118/05 y 119/05; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo las empresas **PESCARGEN DESEADO S.A.** y **PESQUERA GALFRIO S.A.** solicitan permiso de pesca de altura irrestricto en aguas de jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, para el año 2005, para el buque fresquero **CRISTO REDENTOR** (Mat. 01185);

Que la empresa **PESCARGEN DESEADO S.A.** cuenta con planta en la localidad de Puerto Deseado, provincia de Santa Cruz;

Que la empresa **PESQUERA GALFRIO S.A.** es locataria del buque fresquero **CRISTO REDENTOR** (Mat. 01185);

Que las empresas **PESCARGEN DESEADO S.A.** y **PESQUERA GALFRIO S.A.** constituyen domicilio legal en Gobernador Moyano 56 de esta localidad, en el que serán válidas todas las notificaciones que deba efectuar la Autoridad de Aplicación;

Que a fs. 13-37 obran copias legalizadas de la documentación del buque pesquero **CRISTO REDENTOR** (Matrícula 01185) según lo requerido por Disposición N° 084/SPyAP/05 pto. 2, Inc. 2.a., 2.b., 2.c., 2.d., 2.e. y 2.f.;

Que a fs. 38-67 obran documentos requeridos por Disposición N° 084/SPyAP/05 pto. 2, Inc. 3., 4., 5. y 6.;

Que a fs. 68 y 69 obran Certificados de Libre deuda extendidos por la Subsecretaría de Recursos Tributarios de la provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 70 y 71 obran Certificados de Libre deuda extendidos por Fiscalía de Estado de la provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 73 y 75 obran Certificados de Libre deuda extendidos por la Dirección de Administración de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias;

Que a fs. 76 y 77 obran Certificados de Libre deuda extendidos por la Unidad Ejecutora Portuaria de la provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 78-80 obran Constancias de Cumplimiento de la legislación Ambiental extendidas por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la provincia de Santa Cruz correspondientes al año 2004-2005;

Que a fs. 81 y 82 obran Constancias de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del personal empleado en planta y embarcado, extendida por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 83 y 84 obra Declaración Jurada de Exportaciones 2004 presentada por la empresa **PESCARGEN DESEADO S.A.**;

Que a fs. 86 obra Constancia de pago arancel anual de pesca, correspondiente a la cancelación de la primera cuota conforme lo establece la Resolución N° 229/MEyOP/05, acorde el tipo de permiso según Ley N° 2326, y tipo de buque;

Que mediante Disposición N° 119/SPyAP/05 se establece un canon para la captura de especies o grupos de especies y modalidad de pesca como derecho único de extracción;

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley 1464, evaluó mediante las áreas pertinentes el grado de cumplimiento de los proyectos productivos en tierra en el último año, tendiente a corroborar conforme el Art. 22 de la Ley 1464 que se estén produciendo los efectos sociales, económicos y ecológicos debidos;

Que se constató el cumplimiento de una producción anual de 829 toneladas de producto elaborado por **PESCARGEN DESEADO S.A.**, cumplimentando el 83% de lo requerido por Resolución N° 0585/MEyOP/04;

Que la empresa **PESCARGEN DESEADO S.A.**

declara un total de 40 personas ocupadas en relación de dependencia directa en planta de Puerto Deseado cumplimentando el 82% de lo requerido por Resolución N° 0585/MEyOP/04;

Que mediante Nota N° 16/DPIMyP-SPyAP/05, obrante a fs. 87, se requirió a la empresa PESCARGEN DESEADO S.A. la actualización de metas del proyecto productivo para el presente año, según lo establece el Decreto N° 300/05;

Que la empresa PESCARGEN DESEADO S.A. en su nota de fecha 22 de Febrero de 2005, obrante a fs. 88-92, establece para el presente año las siguientes metas: 79 personas en relación de dependencia directa en planta en tierra, 29 marineros en la tripulación de sus buques con residencia en la provincia de Santa Cruz de al menos 2 años, 1.800 toneladas de materia prima que será procesada en planta elaboradora en tierra, \$ 1.500.000.- de inversión en adquisición de bienes y servicios a proveedores radicados en jurisdicción provincial;

Que a fs. 93 obra Nota N° 15/05 de la Dirección de Desarrollo Pesquero informando las metas comprometidas por la empresa PESCARGEN DESEADO S.A. respecto a los ítems que establece el Art. 3° del Decreto N° 300/05;

Que obra Dictamen del Cuerpo de Asesores Jurídicos de este Ministerio;

PORELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS PUBLICAS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- AUTORIZAR a partir del día 1° de Abril de 2005, a las empresas PESCARGEN DESEADO S.A. y PESQUERA GALFRIO S.A., con domicilio legal en Gobernador Moyano 56 de la localidad de Río Gallegos, a realizar tareas de pesca de altura en aguas de jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, excluida la pesca al Sur del paralelo 47° S, hasta el 1ro. de Marzo de 2006, con el buque pesquero fresquero CRISTO REDENTOR (Mat. 01185), y de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- OTORGAR al buque pesquero fresquero CRISTO REDENTOR (Mat. 01185) el permiso de pesca comercial IRRESTRICTO con carácter intransferible, precario y provisorio, con un cupo para la captura de la especie langostino de 200 toneladas.

ARTICULO 3°.- ESTABLECER que las empresas PESCARGEN DESEADO S.A. y PESQUERA GALFRIO S.A. deberán hacer efectivo el canon por captura de langostino establecido por Disposición N° 119/SPyAP/05 y en el plazo dispuesto en el punto 8° de la misma.

ARTICULO 4°.- ESTABLECER que las empresas PESCARGEN DESEADO S.A. y PESQUERA GALFRIO S.A. deberán dar cumplimiento a las metas establecidas para el proyecto productivo al 30 de Noviembre de 2005, según lo comprometido.

ARTICULO 5°.- ESTABLECER que las empresas PESCARGEN DESEADO S.A. y PESQUERA GALFRIO S.A. deberán mantener, durante el plazo autorizado por la presente, la vigencia de los certificados extendidos por la Subsecretaría de Recursos Tributarios, Fiscalía de Estado, Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias, Unidad Ejecutora Portuaria, Subsecretaría de Medio Ambiente, Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, todos ellos de la provincia de Santa Cruz, así como dar estricto cumplimiento a la legislación provincial pesquera.

ARTICULO 6°.- ESTABLECER que el incumplimiento o transgresión a lo señalado en los Artículos precedentes dará a la suspensión automática del permiso que mediante la presente se habilita a la pesca.

ARTICULO 7°.- TOMEN CONOCIMIENTO: Secretaría de Estado de la Producción, Subsecretaría de Recursos Tributarios, Direcciones y Delegaciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias; Honorable Tribunal de Cuentas, Empresas Pesqueras; Prefectura de Zona Mar Argentino Sur; dése al Boletín

Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Ing.º. LUIS ALBERTO VILLANUEVA
Ministro de Economía y Obras Públicas
Dr. ALEJANDRO LEON RAMOS
Secretario de Estado de la Producción
Lic. LILIANA SCIOLI
Subsecretaría de Pesca y
Actividades Portuarias

RESOLUCION N° 0895

RIO GALLEGOS, 02 de Junio de 2005.-

V I S T O :

El Expediente N° 402.223-MEyOP-05, la Ley Provincial de Pesca N° 1464 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1875/90 y 300/05, la Resolución N° 229/MEyOP/05, y Disposiciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias Nros. 084/05, 087/05, 118/05 y 119/05; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo las empresas PESCARGEN DESEADO S.A. y ASSUNTA S.A. solicitan permiso de pesca irrestricto en aguas de jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, para el año 2005, para el buque fresquero ASSUNTA S.A. (Mat. 0320);

Que la Empresa PESCARGEN DESEADO S.A. cuenta con planta en la localidad de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz;

Que la Empresa ASSUNTA S.A. es propietaria del buque fresquero ASSUNTA (Mat. 0320);

Que las Empresas PESCARGEN DESEADO S.A. y ASSUNTA S.A. constituyen domicilio legal en Gobernador Moyano 56 de esta localidad, en el que serán válidas todas las notificaciones que deba efectuar la Autoridad de Aplicación;

Que a fs. 9-20 obran copias legalizadas de la documentación del buque pesquero ASSUNTA (Matrícula 0320) según lo requerido por Disposición N° 084/SPyAP/05 pto. 2, Inc. 2.a., 2.b., 2.c., 2.d., 2.e. y 2. f.;

Que a fs. 21-78 obran documentos requeridos por Disposición N° 084/SPyAP/05 pto. 2, Inc. 3., 4., 5. y 6.;

Que a fs. 79 y 80 obran Certificados de Libre deuda extendidos por la Subsecretaría de Recursos Tributarios de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 81 y 83 obran Certificados de Libre deuda extendidos por Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 84 y 85 obran Certificados de Libre deuda extendidos por la Dirección de Administración de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias;

Que a fs. 86 y 87 obran Certificados de Libre deuda extendidos por la Unidad Ejecutora Portuaria de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 88 y 90 obran Constancias de Cumplimiento de la legislación Ambiental extendidas por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Cruz correspondientes al año 2004-2005;

Que a fs. 91 y 97 obran Constancias de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del personal empleado en planta y embarcado, extendida por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 98 y 99 obra Declaración Jurada de Exportaciones 2004 presentada por la empresa PESCARGEN DESEADO S.A.;

Que a fs. 101 obra Constancia de pago arancel anual de pesca, correspondiente a la cancelación de la primera cuota conforme lo establece la Resolución N° 229/MEyOP/05, acorde el tipo de permiso según Ley N° 2326, y tipo de buque;

Que mediante Disposición N° 119/SPyAP/05 se establece un canon para la captura de especies o grupos de especies y modalidad de pesca como derecho único de extracción;

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley 1464, evaluó mediante las áreas pertinentes el grado de cumplimiento de los proyectos productivos en tierra en el último año, tendiente a corroborar conforme el

Art. 22 de la Ley 1464 que se estén produciendo los efectos sociales, económicos y ecológicos debidos;

Que se constató el cumplimiento de una producción anual de 829 toneladas de producto elaborado por PESCARGEN DESEADO S.A., cumplimentando el 83% de lo requerido por Resolución N° 0585/MEyOP/04;

Que la Empresa PESCARGEN DESEADO S.A. declara un total de 40 personas ocupadas en relación de dependencia directa en planta de Puerto Deseado cumplimentando el 82% de lo requerido por Resolución N° 0585/MEyOP/04;

Que mediante Nota N° 16/DPIMyP-SPyAP/05, obrante a fs. 103-104, se requirió a la Empresa PESCARGEN DESEADO S.A. la actualización de metas del proyecto productivo para el presente año, según lo establece el Decreto N° 300/05;

Que la Empresa PESCARGEN DESEADO S.A. en su nota de fecha 22 de Febrero de 2005, obrante a fs. 105-107, establece para el presente año las siguientes metas: 79 personas en relación de dependencia directa en planta en tierra, 29 marineros en la tripulación de sus buques con residencia en la Provincia de Santa Cruz de al menos 2 años, 1.800 toneladas de materia prima que será procesada en planta elaboradora en tierra, \$ 1.500.000.- de inversión en adquisición de bienes y servicios a proveedores radicados en jurisdicción provincial;

Que a fs. 110 obra Nota N° 15/05 de la Dirección de Desarrollo Pesquero informando las metas comprometidas por la Empresa PESCARGEN DESEADO S.A. respecto a los ítems que establece el Art. 3° del Decreto N° 300/05;

Que obra Dictamen del Cuerpo de Asesores Jurídicos de este Ministerio;

PORELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS PUBLICAS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- AUTORIZAR a partir del día 15 de Abril de 2005, a las Empresas PESCARGEN DESEADO S.A. y ASSUNTA S.A., con domicilio legal en Gobernador Moyano 56 de la localidad de Río Gallegos, a realizar tareas de pesca en aguas de jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, excluida la pesca al Sur del paralelo 47° S, hasta el 1ro. de Marzo de 2006, con el buque pesquero fresquero ASSUNTA (Mat. 0320), y de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 2°.- OTORGAR al buque fresquero ASSUNTA (Mat. 0320) el permiso de pesca comercial IRRESTRICTO con carácter intransferible, precario y provisorio.

ARTICULO 3°.- ESTABLECER que las Empresas PESCARGEN DESEADO S.A. y ASSUNTA S.A. deberán hacer efectivo el canon por captura de langostino establecido por Disposición N° 119/SPyAP/05 y en el plazo dispuesto en el punto 8° de la misma.

ARTICULO 4°.- ESTABLECER que las Empresas PESCARGEN DESEADO S.A. y ASSUNTA S.A. deberán dar cumplimiento a las metas establecidas para el proyecto productivo al 30 de Noviembre de 2005 según lo comprometido.

ARTICULO 5°.- ESTABLECER que las Empresas PESCARGEN DESEADO S.A. y ASSUNTA S.A. deberán mantener, durante el plazo autorizado por la presente, la vigencia de los certificados extendidos por la Subsecretaría de Recursos Tributarios, Fiscalía de Estado, Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias, Unidad Ejecutora Portuaria, Subsecretaría de Medio Ambiente, Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, todos ellos de la Provincia de Santa Cruz, así como dar estricto cumplimiento a la legislación provincial pesquera.

ARTICULO 6°.- ESTABLECER que el incumplimiento o transgresión a lo señalado en los Artículos precedentes dará lugar a la suspensión automática del permiso que mediante la presente se habilita a la pesca.

ARTICULO 7°.- TOMEN CONOCIMIENTO: Secretaría de Estado de la Producción, Subsecretaría de Recursos Tributarios, Direcciones y Delegaciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias; Honorable Tribunal de Cuentas, Empresas Pesqueras;

Prefectura de Zona Mar Argentino Sur; dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.-

Ing°. LUIS ALBERTO VILLANUEVA
Ministro de Economía y
Obras Pública
Dr. ALEJANDRO LEON RAMOS
Secretario de Estado de la
Producción
Lic. LILIANA SCIOLI
Subsecretaria de Pesca y
Actividades Portuarias

RESOLUCION N° 0896

RIO GALLEGOS, 02 de Junio de 2005.-

V I S T O :

El Expediente N° 401.688-MEyOP-05, la Ley Provincial de Pesca N° 1464 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1875/90 y 300/05, la Resolución N° 229/MEyOP/05, y Disposiciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias Nros. 084/05, 087/05, 118/05 y 119/05; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. solicita permiso de pesca de altura irrestricto en aguas de jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, para el año 2005, para el buque congelador tangonero UCHI (Mat. 01901);

Que la empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. cuenta con planta en la localidad de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz y es locataria del buque congelador tangonero UCHI (Mat. 01901);

Que la empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. constituye domicilio legal en Comodoro Rivadavia 280 de esta localidad, en el que serán válidas todas las notificaciones que deba efectuar la Autoridad de Aplicación;

Que a fs. 5-10 obran copias legalizadas de la documentación del buque pesquero UCHI (Matrícula 01901) según lo requerido por Disposición N° 084/SPyAP/05 pto. 2, Inc. 2.a, 2.b., 2.c., 2.d., y 2.f.;

Que a fs. 11-40 obran documentos requeridos por Disposición N° 084/SPyAP/05 pto. 2, Inc. 3., 4., 5. y 6.;

Que a fs. 41 obra Certificado de Libre deuda extendido por la Subsecretaría de Recursos Tributarios de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 42 obra Certificado de Libre deuda extendido por Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 43 obra Certificado de Libre deuda extendido por la Dirección de Administración de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias;

Que a fs. 44 obra Certificado de Libre deuda extendido por la Unidad Ejecutora Portuaria de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 45 obra Constancia de Cumplimiento de la legislación Ambiental extendida por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Cruz correspondientes al año 2004-2005;

Que a fs. 46 obra Constancia de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del personal empleado en planta y embarcado, extendida por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 47-48 obra Declaración Jurada de Exportaciones 2004 presentada por la empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A.;

Que a fs. 51 obra Constancia de pago arancel anual de pesca, correspondiente a la cancelación de la primera cuota conforme lo establece la Resolución N° 229/MEyOP/05, acorde el tipo de permiso según Ley N° 2326, y tipo de buque;

Que mediante Disposición N° 119/SPyAP/05 se establece un canon para la captura de especies o grupos de especies y modalidad de pesca como derecho único de extracción;

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley 1.464, evaluó mediante las áreas pertinentes el grado de cumplimiento de los proyectos productivos en tierra en el último año, tendiente a corroborar conforme el Art. 22 de la Ley 1.464 que se estén produciendo los

efectos sociales, económicos y ecológicos debidos;

Que se constató el cumplimiento de una producción anual de 994 toneladas de producto elaborado por PESQUERA SANTA ELENA S.A., cumplimentando el 64% de lo requerido por Resolución N° 0594/MEyOP/04;

Que la empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. declara un total de 79 personas ocupadas en relación de dependencia directa en planta de Puerto Deseado cumplimentando el total requerido por Resolución N° 0594/MEyOP/04;

Que mediante Nota N° 012/DPIMyP-SPyAP/05, obrante a fs. 49-50, se requirió a la empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. la actualización de metas del proyecto productivo para el presente año, según lo establece el Decreto N° 300/05;

Que la empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. en su nota de fecha 16 de Febrero de 2005, obrante a fs. 53-56, establece para el presente año las siguientes metas: 77 personas en relación de dependencia directa en planta en tierra, 20 marineros en la tripulación de sus buques con residencia en la Provincia de Santa Cruz de al menos 2 años, 480 toneladas de materia prima capturada fuera de jurisdicción provincial (surimi y merluza) y que será procesada en planta elaborada en tierra, 10 toneladas de materia prima (langostino) capturada y procesada en planta elaborada en tierra en jurisdicción provincial, 1.350 toneladas de producción con elevado porcentaje de valor agregado elaborado en planta en tierra, \$ 2.133.337.- de inversión en adquisición de bienes y servicios a proveedores radicados en jurisdicción provincial, \$ 150.000.- en reparación de buques en astilleros radicados en jurisdicción provincial;

Que a fs. 57 obra Nota N° 09/05 de la Dirección de Desarrollo Pesquero informando las metas comprometidas por la empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. respecto a los ítems que establece el Art. 3° del Decreto N° 300/05;

Que obró dictamen del Cuerpo de Asesores Jurídicos de este Ministerio;

PORELLO:

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS PUBLICAS
R E S U E L V E :**

1°.- AUTORIZAR a partir del día 1° de Abril de 2005, a la empresa **PESQUERA SANTA ELENA S.A.**, domicilio legal en Comodoro Rivadavia 280 de la localidad de Río Gallegos, a realizar tareas de pesca de altura en aguas de jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, excluida la pesca al Sur del paralelo 47° S, hasta el **1ro de Marzo de 2006**, con el buque pesquero congelador tangonero **UCHI (Mat. 01901)**, y de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente.

2°.- OTORGAR al buque pesquero congelador tangonero **UCHI (Mat. 01901)** el permiso de pesca comercial **IRRESTRIC TO** con carácter intransferible, precario y provisorio, y un cupo para la captura de la especie langostino de 200 toneladas.

3°.- ESTABLECER que la empresa **PESQUERA SANTA ELENA S.A.** deberá hacer efectivo el canon por captura de langostino establecido por Disposición N° 119/SPyAP/05 y en el plazo dispuesto en el punto 8° de la misma.

4°.- ESTABLECER que la empresa **PESQUERA SANTA ELENA S.A.** deberá dar cumplimiento a las metas establecidas para el proyecto productivo al 30 de Noviembre de 2005, según lo comprometido.

5°.- ESTABLECER que la empresa **PESQUERA SANTA ELENA S.A.** deberá mantener, durante el plazo autorizado por la presente, la vigencia de los certificados extendidos por la Subsecretaría de Recursos Tributarios, Fiscalía de Estado, Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias, Unidad Ejecutora Portuaria, Subsecretaría de Medio Ambiente, Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, todos ellos de la Provincia de Santa Cruz, así como dar estricto cumplimiento a la legislación provincial pesquera.

6°.- ESTABLECER que el incumplimiento o transgresión a lo señalado en los artículos precedentes dará a la suspensión automática del permiso que mediante la presente se habilita a la pesca.

7°.- TOMEN CONOCIMIENTO: Secretaría de Estado de la Producción, Subsecretaría de Recursos Tributarios, Direcciones y Delegaciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias; Honorable Tribunal de Cuentas, Empresas Pesqueras; Prefectura de Zona Mar Argentino Sur; dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.-

Ing°. LUIS ALBERTO VILLANUEVA
Ministro de Economía y Obras Públicas
Dr. ALEJANDRO LEON RAMOS
Secretario de Estado de la
Producción
Lic. LILIANA SCIOLI
Subsecretaria de Pesca y
Actividades Portuarias

RESOLUCION N° 0897

RIO GALLEGOS, 02 de Junio de 2005.-

V I S T O :

El Expediente N° 402.731-MEyOP-05, la Ley Provincial de Pesca N° 1464 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1875/90 y 300/05, la Resolución N° 229/MEyOP/05, y Disposiciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias Nros. 084/05, 087/05, 118/05 y 119/05; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo las empresas EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. y MARITIMA MONACHESI S.A. solicitan permiso de pesca de altura irrestricto en aguas de jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, para el año 2005, para el buque congelador tangonero ALCO BARI (Mat. 01008);

Que la empresa EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. cuenta con planta en la localidad de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz;

Que la empresa MARITIMA MONACHESI S.A. es locataria del buque congelador tangonero ALCO BARI (Mat. 01008);

Que las empresas EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. y MARITIMA MONACHESI S.A. constituyen domicilio legal en Pellegrini 579 PBDto. 1 y Mitre 775 respectivamente, ambas de esta localidad, en los que serán válidas todas las notificaciones que deba efectuar la Autoridad de Aplicación;

Que a fs. 10-21 obran copias legalizadas de la documentación del buque pesquero ALCO BARI (Matrícula 01008) según lo requerido por Disposición N° 084/SPyAP/05 pto. 2, Inc. 2.a, 2.b., 2.c., 2.d., 2.e. y 2.f.;

Que a fs. 22-43 obran documentos requeridos por Disposición N° 084/SPyAP/05 pto. 2, Inc. 3., 4., 5. y 6.;

Que a fs. 44 y 45 obran Certificados de Libre deuda extendidos por la Subsecretaría de Recursos Tributarios de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 46 y 47 obran Certificados de Libre deuda extendidos por Fiscalía de Estado de la provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 48 y 49 obran Certificados de Libre deuda extendidos por la Dirección de Administración de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias;

Que a fs. 50 y 51 obran Certificados de Libre deuda extendidos por la Unidad Ejecutora Portuaria de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 52-56 obran Constancias de Cumplimiento de la legislación Ambiental extendidas por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Cruz correspondientes al año 2004-2005;

Que a fs. 57 y 59 obran Constancias de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del personal empleado en planta y embarcado, extendidos por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 60 obra Declaración Jurada de Exportaciones 2004 presentada por la empresa MARITIMA MONACHESI S.A.;

Que a fs. 61 obra Constancia de pago arancel anual de pesca; correspondiente a la cancelación de la primera cuota conforme lo establece la Resolución N° 229/

MEyOP/05, acorde el tipo de permiso según Ley N° 2326, y tipo de buque;

Que mediante Disposición N° 119/SPyAP/05 se establece un canon para la captura de especies o grupos de especies y modalidad de pesca como derecho único de extracción;

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley 1464, evaluó mediante las áreas pertinentes el grado de cumplimiento de los proyectos productivos en tierra en el último año, tendiente a corroborar conforme el Art. 22 de la Ley 1464 que se estén produciendo los efectos sociales, económicos y ecológicos debidos;

Que se constató el cumplimiento de una producción anual de 2468 toneladas de producto elaborado por EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A., constituyendo un 43% del total requerido por Resolución N° 0587/MEyOP/04;

Que la empresa EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. declara un total de 20 personas ocupadas en relación de dependencia en planta de Puerto Deseado cumplimentando el 12% de lo requerido por Resolución N° 0587/MEyOP/04;

Que mediante Nota N° 17/DPIMyP-SPyAP/05, se requirió a la empresa EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. actualización de metas del proyecto productivo para el presente año, según lo establece el Decreto N° 300/05;

Que la empresa EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. y MARITIMA MONACHESI S.A. en sus notas obrantes a fs. 63-69 y 75-78, establecen para el presente año las siguientes metas: 62 personas en relación de dependencia en planta en tierra (30 de ellos en forma inmediata), 46 marineros en la tripulación de sus buques con residencia en la Provincia de Santa Cruz de al menos 2 años, 500 toneladas de producción como volumen de producto final a elaborar en planta en tierra radicada en jurisdicción provincial a partir de capturas efectuadas fuera de la jurisdicción provincial, 7.500 toneladas de materia prima (mayoritariamente merluza) capturada y procesada en planta elaboradora en tierra en jurisdicción provincial, 249 toneladas de productos con alto valor agregado, \$ 220.700.- de inversión en adquisición de bienes y servicios a proveedores radicados en jurisdicción provincial, y \$ 150.000.- en reparación de buques en astilleros radicados en jurisdicción provincial;

Que a fs. 79 obra Nota N° 14/05 de la Dirección de Desarrollo Pesquero informando las metas comprometidas por la empresa EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. respecto a los ítems que establece el Art. 3° del Decreto N° 300/05;

Que obra Dictamen del Cuerpo de Asesores Jurídicos de este Ministerio;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS PUBLICAS
R E S U E L V E :

1°.- AUTORIZAR a partir del día 15 de Abril de 2005, a las empresas EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. y MARITIMA MONACHESI S.A., con domicilio legal en Pellegrini 579 PB Dto. 1 Mitre 775 respectivamente, ambas de la localidad de Río Gallegos, a realizar tareas de pesca de altura en aguas de jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, excluida la pesca al Sur del paralelo 47° S, hasta el 1ro. de Marzo de 2006, con el buque pesquero congelador tangonero ALCO BARI (Mat. 01008), y de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente.

2°.- OTORGAR al buque pesquero congelador tangonero ALCO BARI (Mat. 01008) el permiso de pesca comercial IRRESTRICTO con carácter intransferible, precario y provisorio, con un cupo para la captura de la especie langostino de 200 toneladas.

3°.- ESTABLECER que las empresas EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. y MARITIMA MONACHESI S.A. deberán hacer efectivo el canon por captura de langostino establecido por Disposición N° 119/SPyAP/05 y en el plazo dispuesto en el punto 8° de la misma.

4°.- ESTABLECER que las empresas EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. y

MARITIMA MONACHESI S.A. deberán dar cumplimiento a las metas establecidas para el proyecto productivo al 30 de Noviembre de 2005, según lo comprometido.

5°.- ESTABLECER que las empresas EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. y MARITIMA MONACHESI S.A. deberán mantener, durante el plazo autorizado por la presente, la vigencia de los certificados extendidos por la Subsecretaría de Recursos Tributarios, Fiscalía de Estado, Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias, Unidad Ejecutora Portuaria, Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias, Unidad Ejecutora Portuaria, Subsecretaría de Medio Ambiente, Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, todos ellos de la Provincia de Santa Cruz, así como dar estricto cumplimiento a la legislación provincial pesquera.

6°.- ESTABLECER que el incumplimiento o transgresión a lo señalado en los Artículos precedentes dará lugar a la suspensión automática del permiso que mediante la presente se habilita a la pesca.

7°.- TOMEN CONOCIMIENTO: Secretaría de Estado de la Producción, Subsecretaría de Recursos Tributarios, Direcciones y Delegaciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias; Honorable Tribunal de Cuentas, Empresas Pesqueras; Prefectura de Zona Mar Argentino Sur; dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVARSE.-

Ing°. LUIS ALBERTO VILLANUEVA
Ministro de Economía y Obras Públicas
Dr. ALEJANDRO LEON RAMOS
Secretario de Estado de la Producción
Lic. LILIANA SCIOLI
Subsecretaría de Pesca y
Actividades Portuarias

RESOLUCION N° 0938

RIO GALLEGOS, 03 de Junio de 2005.-

V I S T O :

El Expediente N° 401.689-MEyOP-05, la Ley Provincial de Pesca N° 1464 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1875/90 y 300/05, la Resolución N° 229/MEyOP/05, y Disposiciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias Nros. 084/05, 087/05, 118/05 y 119/05; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. solicita permiso de pesca de altura irrestricto en aguas de jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, para el año 2005, para el buque congelador tangonero VICTORIA P (Mat. 02246);

Que la Empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. cuenta con planta en la localidad de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz y es propietaria del buque congelador tangonero VICTORIA P (Mat. 02246);

Que la Empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. constituye domicilio legal en Comodoro Rivadavia 280 de esta localidad, en el que serán válidas todas las notificaciones que deba efectuar la Autoridad de Aplicación;

Que a fs. 4-13 obran copias legalizadas de la documentación del buque pesquero VICTORIA P (Matrícula 02246) según lo requerido por Disposición N° 084/SPyAP/05 pto. 2, Inc. 2.a., 2.b., 2.c., 2.d. y 2.f.;

Que a fs. 14-42 obran documentos requeridos por Disposición N° 084/SPyAP/05 pto. 2, Inc. 3., 4., 5. y 6;

Que a fs. 43 obra Certificado de Libre Deuda extendido por la Subsecretaría de Recursos Tributarios de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 44 obra Certificado de Libre Deuda extendido por Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 45 obra Certificado de Libre Deuda extendido por la Dirección de Administración de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias;

Que a fs. 46 obra Certificado de Libre Deuda extendido por la Unidad Ejecutora Portuaria de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 47 obra Constancia de Cumplimiento de la

legislación Ambiental extendida por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Cruz correspondientes al año 2004-2005;

Que a fs. 48 obra Constancia de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del personal empleado en planta y embarcado, extendida por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz;

Que a fs. 49-50 obra Declaración Jurada de Exportaciones 2004 presentada por la Empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A.;

Que a fs. 51 obra Constancia de pago arancel anual de pesca, correspondiente a la cancelación de la primera cuota conforme lo establece la Resolución N° 229/MEyOP/05, acorde el tipo de permiso según Ley N° 2326, y tipo de buque;

Que mediante Disposición N° 119/SPyAP/05 se establece un canon para la captura de especies o grupos de especies y modalidad de pesca como derecho único de extracción;

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley 1464, evaluó mediante las áreas pertinentes el grado de cumplimiento de los proyectos productivos en tierra en el último año, tendiente a corroborar conforme el Art. 22 de la Ley 1464 que se estén produciendo los efectos sociales, económicos y ecológicos debidos;

Que se constató el cumplimiento de una producción anual de 994 toneladas de producto elaborado por PESQUERA SANTA ELENA S.A., cumplimentando el 64% de lo requerido por Resolución N° 0594/MEyOP/04;

Que la Empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. declara un total de 79 personas ocupadas en relación de dependencia directa en planta de Puerto Deseado cumplimentando el total requerido por Resolución N° 0594/MEyOP/04;

Que mediante Nota N° 012/DPIMyP-SPyAP/05, obrante a fs. 52-53, se requirió a la Empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. la actualización de metas del proyecto productivo para el presente año, según lo establece el Decreto N° 300/05;

Que la Empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. en su nota de fecha 16 de Febrero de 2005, obrante a fs. 55-58, establece para el presente año las siguientes metas: 77 personas en relación de dependencia directa en planta en tierra, 20 marineros en la tripulación de sus buques con residencia en la Provincia de Santa Cruz de al menos 2 años, 480 toneladas de materia prima capturada fuera de jurisdicción provincial (surimi y merluza) y que será procesada en planta elaboradora en tierra, 10 toneladas de materia prima capturada y procesada en planta elaboradora en tierra en jurisdicción provincial (langostino), 1.350 toneladas de producción con elevado porcentaje de valor agregado elaborado en planta en tierra, \$ 2.133.337.- de inversión en adquisición de bienes y servicios a proveedores radicados en jurisdicción provincial, \$ 150.000.- en reparación de buques en astilleros radicados en jurisdicción provincial;

Que a fs. 59 obra Nota N° 09/05 de la Dirección de Desarrollo Pesquero informando las metas comprometidas por la Empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. respecto a los ítems que establece el Art. 3° del Decreto N° 300/05;

Que obra Dictamen del Cuerpo de Asesores Jurídicos de este Ministerio;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS PUBLICAS
R E S U E L V E :

1°.- AUTORIZAR a partir del día 1° de Abril de 2005, a la Empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A., con domicilio legal en Comodoro Rivadavia 280 de la localidad de Río Gallegos, a realizar tareas de pesca de altura en aguas de jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, excluida la pesca al Sur del paralelo 47° S, hasta el 1ro. de Marzo de 2006, con el buque pesquero congelador tangonero VICTORIA P (Mat. 02246), y de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente.

2°.- OTORGAR al buque pesquero congelador tangonero VICTORIA P (Mat. 02246) el permiso de pesca comercial IRRESTRICTO con carácter intransferible, precario y provisorio, y un cupo para la captura de la especie langostino de 200 toneladas.

3°.- ESTABLECER que la Empresa PESQUERA SANTA ELENA S.A. deberá hacer efectivo el canon por captura de langostino establecido por Disposición

Nº 119/SPyAP/05 y en el plazo dispuesto en el punto 8º de la misma.

4º.-**ESTABLECER** que la Empresa **PESQUERA SANTA ELENA S.A.** deberá dar cumplimiento a las metas establecidas para el proyecto productivo al 30 de Noviembre de 2005, según lo comprometido.

5º.-**ESTABLECER** que la Empresa **PESQUERA SANTA ELENA S.A.** deberá mantener, durante el plazo autorizado por la presente, la vigencia de los certificados extendidos por la Subsecretaría de Recursos Tributarios, Fiscalía de Estado, Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias, Unidad Ejecutora Portuaria, Subsecretaría de Medio Ambiente, Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, todos ellos de la Provincia de Santa Cruz, así como dar estricto cumplimiento a la legislación provincial pesquera.

6º.-**ESTABLECER** que el incumplimiento o transgresión a lo señalado en los artículos precedentes dará lugar a la suspensión automática del permiso que mediante la presente se habilita a la pesca.

7º.-**TOMEN CONOCIMIENTO:** Secretaría de Estado de la Producción, Subsecretaría de Recursos Tributarios, Direcciones y Delegaciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias; Honorable Tribunal de Cuentas, Empresas Pesqueras; Prefectura de Zona Mar Argentino Sur; dése al Boletín Oficial y cumplido **ARCHIVESE**.-

Ing. LUIS ALBERTO VILLANUEVA
Ministro de Economía y
Obras Públicas
DR. ALEJANDRO LEON RAMOS
Secretario de Estado de la
Producción
LIC. LILIANA SCIOLI
Subsecretaria de Pesca y
Actividades Portuarias

RESOLUCION SINTETIZADA I.D.U.V.

RESOLUCION Nº 1061

RIO GALLEGOS, 27 de Mayo de 2005.-
Expediente IDUVNº042.585/75/2005.-

ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la señora VIDELA, Adriana Beatriz (DNI Nº 22.957.303) y su cónyuge señor GALDAME, Fidel Antonio (DNI Nº 20.363.439) a la adjudicación de la unidad habitacional de tres (3) dormitorios, identificada como Casa Nº 09 Manzana Nº 83 correspondiente a la Obra: "PLAN 122 VIVIENDAS FO.NA.VI. EN RIO GALLEGOS", por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.-

RESOLVER todo instrumento legal suscripto entre las partes.-

NOTIFICAR de la presente a los involucrados en el domicilio sito en Departamento Rivadavia - Barrio Portal de Los Andes I Casa Nº 16 manzana "C" Provincia de San Juan.-

ACUERDO SINTETIZADO C.A.P.

ACUERDO Nº 033

RIO GALLEGOS, 11 de Mayo de 2005.-
Expediente Nº 492.180/96 y agregado Nº 497.130/01.-

DEJAR SIN EFECTO, la adjudicación dispuesta mediante el Artículo Nº 9º del Acuerdo Nº 074, de fecha 01 de Setiembre de 2003, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.-

DECLARAR FISCAL Y LIBRE DE ADJUDICACION, la superficie mencionada en el Artículo anterior.

ADJUDICAR EN VENTA, a favor de la señora Silvia Susana DIAZ D.N.I. Nº 14.212.206, la superficie

aproximada de 747,84 m2, ubicada en la parcela Nº 2, manzana Nº 7, circunscripción III del pueblo de El Chaltén, dado los motivos expuesto en el contenido del presente Acuerdo, con destino de uso vivienda familiar.-

ESTABLECER, que el precio y las formas de pago de la tierra, se rigen por las prescripciones dictadas en el Acuerdo Nº 024/99 y el Acuerdo Nº 024/01, según corresponde.-

Para que esta adjudicación en venta quede perfeccionada la adjudicataria deberá abonar el diez por ciento (10%) del valor correspondiente al precio de la tierra dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se notifique fehacientemente del presente acuerdo a la adjudicataria.-

La adjudicataria declara tener pleno conocimiento de los Artículos Nros. 5º, 6º, 7º, y 8º de la Ley Nº 63. La División Contaduría dependiente de la Dirección General de Tierras, practicará la liquidación correspondiente de la venta.-

La adjudicataria deberá presentarse ante la comuna al solo efecto de realizar los trámites tendientes al visado del proyecto de obra y extensión de inicio de la misma, tal lo establece el código de edificación de El Chaltén.-

La interesada deberá mandar practicar la mensura correspondiente, previa solicitud de instrucciones de dicho trámite ante la Dirección de Agrimensura. Registrada la misma en la Dirección Provincial de Catastro, quedará exactamente determinada la superficie y ubicación de la parcela.-

Para que este Organismo pueda declarar cumplidas las obligaciones, en ejercicio de las facultades que la Ley Nº 1009, otorga a su Honorable Directorio, la adjudicataria deberá cumplir los siguientes requisitos, tener cancelado totalmente el precio de la tierra, haber cumplido las prescripciones del Artículo 5º de la Ley Nº 63 y las del Artículo 78º del presente, tener presentado el certificado de final de obra extendido por la Comisión de Fomento de El Chaltén, y no mantener deuda con ésta. Haberse comprobado que las mejoras realizadas se ajustan en un todo a lo dispuesto en el código de Edificación de dicho pueblo.-

Hasta tanto se libere la pertinente escritura traslativa de dominio, el Consejo Agrario Provincial se encuentra facultado para practicar inspecciones respecto del inmueble y terreno, en toda oportunidad que considere conveniente o necesario.-

Si por algún motivo derivado del presente y/o del cumplimiento de obligaciones hasta su total extinción, las partes debieran concurrir ante la justicia lo harán ante la ordinaria de esta provincia con asiento en la ciudad de Río Gallegos renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción.-

LUIS MARIA CAMPOS MOREL
Presidente
C.P.N. VICTOR MOUZET
MED. VET. TOMAS SOSA
PEDRO I. MONTENEGRO
Vocales Directores
Consejo Agrario Provincial

P-1

DISPOSICIONES S.P. y A.P.

DISPOSICION Nº 207

RIO GALLEGOS, 13 de Abril de 2005.-

VIS TO :

El Expediente Nº 401.873-MEyOP-05; y

CONSIDERANDO :

Que con fecha 25 de Febrero de 2005, personal de Pesca Continental, dependiente de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias de la Provincia de Santa Cruz detectaron al Señor **Nicolás Matías Castro**, pescando sin permiso y conelementos prohibidos, en el paraje denominado Puente de Güer Aike "Güer Aike";

Que labrada el Acta de constatación de práctica, se

propician las actuaciones sumariales previstas en el Art. 66º del Decreto Nº 195/83, reglamentario de la Ley Provincial de Pesca 1464;

Que por lo expuesto y de acuerdo a Dictamen Nº 039-AL-SPyAP-05, es procedente el dictado de la presente;

POR ELLO :

EL SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACTIVIDADES PORTUARIAS DISPONE :

1º **INICIAR** sumario administrativo al Señor **Nicolás Matías Castro**, D.N.I. Nº 32.751.937, por presunta infracción a lo normado en el Decreto Reglamentario 195/83, Art. 57º Inc.1) 1.1 (pescar sin permiso) y 1.3 (pescar con elementos prohibidos), el día 25 de Febrero de 2005, de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente.-

2º **DESIGNAR** Instructor Sumarial a la Señora Alicia Rutherford y Secretario actuante al Señor Eduardo Mamani.

3º **NOTIFICAR FEHACIENTEMENTE** al Señor **Nicolás Matías Castro**, en su domicilio de la calle Entre Ríos Nº 79 de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, que contará con tres (3) días hábiles para presentar descargo y pruebas de las que intente valerse, so pena de tenérselo por confeso, de acuerdo al Art. 67º del Decreto Nº 195/83, siendo de aplicación el Artículo 159º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz.-

4º **TOMEN CONOCIMIENTO :** Dirección Provincial de Intereses Marítimos y Portuarios, Dirección General de Gestión Técnica Administrativa, Dirección de Despacho, Dirección de Sumarios, pase al Boletín Oficial y cumplido **ARCHIVESE**.-

Lic. LILIANA SCIOLI
Subsecretaria de Pesca y
Actividades Portuarias

P-1

DISPOSICION Nº 237

RIO GALLEGOS, 09 de Mayo de 2005.-

VIS TO :

El Expediente Nº 402.280-MEyOP-05; y

CONSIDERANDO :

Que con fecha 25 de Marzo de 2005, personal de Pesca Continental, dependiente de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias de la Provincia de Santa Cruz detectaron al Señor **Mariano Aguirre**, pescando sin permiso, en el paraje denominado El Zurdo, (Morro Chico);

Que labrada el Acta de constatación de práctica, se propician las actuaciones sumariales previstas en el Art. 66º del Decreto Nº 195/83, reglamentario de la Ley Provincial de Pesca 1464;

Que por lo expuesto y de acuerdo a Dictamen Nº 102-AL-SPyAP-05, es procedente el dictado de la presente;

POR ELLO :

EL SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACTIVIDADES PORTUARIAS DISPONE :

1º.- **INICIAR** sumario administrativo al Señor **Mariano Aguirre**, D.N.I. Nº 31.198.898, por presunta infracción a lo normado en el Decreto Reglamentario 195/83, Art. 57º Inc.1) 1.1. (pescar sin permiso), el día 25 de Marzo de 2005, de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente.-

2º.- **DESIGNAR** Instructor Sumarial a la Señora Rutherford y Secretario actuante al Señor Eduardo Mamani.

3º.- **NOTIFICAR FEHACIENTEMENTE** al Señor **Mariano Aguirre**, en su domicilio del Barrio 122 Viviendas Casa 01, de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, que contará con tres (3) días hábiles para presentar descargo y pruebas de las que intente valerse, so pena de tenérselo por confeso, de

acuerdo al Art. 67° del Decreto N° 195/83, siendo de aplicación el Artículo 159° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz.-

4°.- TOMEN CONOCIMIENTO: Dirección Provincial de Intereses Marítimos y Portuarios, Dirección General de Gestión Técnica Administrativa, Dirección de Despacho, Dirección de Sumarios, pase al Boletín Oficial y cumplido **ARCHIVASE**.-

Lic. LILIANA SCIOLI
Subsecretaria de Pesca y
Actividades Portuarias

P-1

DISPOSICION N° 274

RIO GALLEGOS, 23 de Mayo de 2005.-

VIS TO :

El Expediente N° 415.287-MEyOP-04; y

CONSIDERANDO :

Que por Disposición N° 456-SPyAP-04, se inició sumario administrativo al Señor BUSTAMANTE JUAN CARLOS DNI N° 8.242.150, según Acta de Constatación labrada con fecha 15 de Septiembre de 2004, pescando fuera de temporada, en el paraje denominado "La Toma";

Que notificado mediante Boletín Oficial a Fs. 15, 18, 19 y 20, de los cargos imputados y no presentando descargo en los plazos establecidos para el ejercicio de su defensa, se lo halla confeso en el marco del Art. 67° del Decreto 195/83;

Que por lo expuesto y de acuerdo a Dictamen N° 117-AL-SPyAP-05, proceda la aplicación de sanción al Sr. BUSTAMANTE JUAN CARLOS, incurso en el Art. 57° Inc. 1) punto 1.2 (pescar fuera de temporada) del Decreto 195/83;

Que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Provincial de Pesca N° 1464 y 1723, se dicta la presente;

PORELLO :**EL SUBSECRETARIO DE PESCA Y
ACTIVIDADES PORTUARIAS
DISPONE :**

1°.- CONCLUIR el sumario administrativo ordenado por Disposición N° 456-SPyAP-04 al señor BUSTAMANTE JUAN CARLOS, DNI N° 8.242.150, hallándose confeso de la infracción imputada, por lo expresado en los considerandos.-

2°.- SANCIONAR al señor BUSTAMANTE JUAN CARLOS con multa de PESOS TREINTA Y TRES CON VEINTEISEISCENTAVOS (\$ 33,26) por pescar fuera de temporada, falta tipificada en el Art. 57° Inc. 1) punto 1.2 del Decreto N° 195/83, por lo expresado en los considerandos.-

3°.- NOTIFICAR FEHACIEMENTE al señor BUSTAMANTE JUAN CARLOS mediante Boletín Oficial, que contará con tres (3) días de plazo para hacer efectivo el pago de la multa impuesta por la presente a la orden del Fondo Provincial de Pesca - Cuenta N° 921.761-1 Banco Santa Cruz (Casa Central o Sucursales), pudiendo presentar Recurso Jerárquico, previo pago de las multas de acuerdo al Art. 72° del Decreto N° 195/83.-

4°.- LA IMPOSICION de los recursos aludidos precedentemente se habilitará previa certificación de pago ante la Subsecretaría de Recursos Tributarios del tributo establecido por el punto 14, apartado a) Inc. 1) y/o 2) de la Ley 2436.-

5°.- TOMEN CONOCIMIENTO: Dirección Provincial de Intereses Marítimos y Portuarios, Prefectura de Zona Mar Argentino Sur, Honorable Tribunal de Cuentas, pase a Dirección General de Gestión Técnica Administrativa, Dirección de Despacho, Dirección de Sumarios, pase al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVASE**.-

Lic. LILIANA SCIOLI
Subsecretaria de Pesca y
Actividades Portuarias

P-1

DISPOSICION N° 278

RIO GALLEGOS, 23 de Mayo de 2005.-

VIS TO :

El Expediente N° 415.853-MEyOP-04; y

CONSIDERANDO :

Que por Disposición N° 14-SPyAP-05 se inició sumario administrativo al Sr. OMAR CONTRERAS, DNI N° 23.956.772, conforme Acta de Constatación labrada con fecha 14 de Noviembre de 2004, al ser detectado pescando sin permiso, en el paraje denominado "Güer Aike";

Que notificado fehacientemente mediante Boletín Oficial de fechas 15, 17 y 22 de Febrero de 2005, a Fs. 10, 11 y 12 de los cargos imputados y no presentando descargo en los plazos establecidos para el ejercicio de su defensa, se lo tiene por confeso en el marco del Art. 67° del Decreto N° 195/83;

Que por lo expuesto y de acuerdo a Dictamen N° 079-AL-SPyAP-05, se halla incurso al Sr. OMAR CONTRERAS, en el Art. 57° Inc. 1) punto 1.1 (pescar sin permiso) del Decreto N° 195/83;

Que de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley Provincial de Pesca N° 1464 y 1723, se dicta la presente;

PORELLO :**EL SUBSECRETARIO DE PESCA Y
ACTIVIDADES PORTUARIAS
DISPONE :**

1°.- CONCLUIR: el sumario administrativo ordenado por Disposición N° 14-SPyAP-05, al Sr. OMAR CONTRERAS, DNI N° 23.956.772, hallándose confeso de las infracciones imputadas, por lo expresado en los considerandos.-

2°.- SANCIONAR: al Sr. OMAR CONTRERAS con multa de PESOS SETENTA Y UNO CON VEINTEISEISCENTAVOS (\$ 71,26) por pescar sin el permiso correspondiente, falta tipificada en el Art. 57° Inc. 1) punto 1.1 del Decreto N° 195/83, por lo expresado en los considerandos.-

3°.- NOTIFICAR FEHACIEMENTE: al Sr. OMAR CONTRERAS, mediante Boletín Oficial, que contará con tres (3) días de plazo para hacer efectivo el pago de la multa a la Orden del Fondo Provincial de Pesca - CUENTA N° 921.761-1 Banco Santa Cruz (Casa Central o Sucursales), pudiendo presentar Recurso Jerárquico, previo pago de las multas impuestas, de acuerdo al Art. 72° del Decreto N° 195/83.-

4°.- LA IMPOSICION de los recursos aludidos precedentemente se habilitará previa certificación de pago ante la Subsecretaría de Recursos Tributarios del tributo establecido por el punto 14, apartado a) Inc. 1) y/o 2) de la Ley 2436.-

5°.- TOMEN CONOCIMIENTO: Dirección Provincial de Intereses Marítimos y Portuarios, Dirección General de Gestión Técnica Administrativa, Dirección de Despacho, Dirección de Sumarios, pase al Boletín Oficial y cumplido **ARCHIVASE**.-

Lic. LILIANA SCIOLI
Subsecretaria de Pesca y
Actividades Portuarias

P-1

EDICTOS**EDICTO**

La Dra. Marta Isabel Yáñez a cargo del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería; Secretaría Actuaría N° 2 a mi cargo, con asiento en calle 9 de Julio N° 820 de la Ciudad de Caleta Olivia Provincia de Santa Cruz, en los autos caratulados "ARRIETA MANUELA S/SUCESION AB-INTESTATO EXPTE. A-22944/05", cita y emplaza a herederos y acreedores de **Dña. Manuela Arrieta** para que en el término de treinta (30) días

hagan valer sus derechos.- Publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz..., por el término de tres días...-

CALETA OLIVIA, 06 de Mayo de 2005.-

Dr. JUAN PABLO OLIVERA

Secretario

P-1

EDICTO

El Juzgado Provincial de Primera Instancia N° Dos, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería a cargo del Dr. Francisco Marinkovic con asiento en esta ciudad, Secretaría N° Uno, en los autos caratulados "CARDENAS GALLARDO OSCAR SIXTO S/SUCESION AB-INTESTATO" EXPTE. N° C-12.117/05, cita y emplaza por treinta días (Art. 683 del C.P.C. y, C) a herederos y acreedores de Don Oscar Sixto CARDENAS GALLARDO.- Publíquense por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el Diario La Opinión Austral.-

RIO GALLEGOS, 02 de Junio de 2005.-

SILVANA R. VARELA

Secretaria

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S. señora Juez, a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 1, en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería, y de Instrucción, con asiento en Puerto San Julián, Dra. Luisa Ana Lutri, Secretaria en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería a cargo de la subscripta, se cita y emplaza a herederos y acreedores de la señora JUANA KEMP para que en el término de treinta (30) días, hagan valer los derechos que les correspondan en autos caratulados: "KEMP JUANA S/SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. N° K-9310/05).-

PUERTO SAN JULIAN, 26 de Mayo del año 2005.-

Dra. ANAHI P. MARDONES

Secretaria

P-1

EDICTO

La Dra. Marta Isabel Yáñez, a cargo del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Provincia de Santa Cruz, con asiento en 9 de Julio N° 820 de Caleta Olivia, Secretaría Actuaría a cargo del suscripto, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de Don/Doña **MARIA DEL CARMEN ARPETTI** en los autos caratulados: "ARPETTI MARIA DEL C. S/SUCESION AB-INTESTATO" EXPTE. N° A-22.481/04, bajo apercibimiento de Ley.-

Publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz, y en el diario "La Prensa de Santa Cruz" de la ciudad de Caleta Olivia, por el término de tres (3) días.-

CALETA OLIVIA, 21 de Octubre de 2004.-

Dr. JUAN PABLO OLIVERA

Secretario

P-1

EDICTO

El Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Número Uno, con asiento en Río Turbio, a cargo de S.S. Dra. María Cristina Arellano, juez, Secretaria Civil a cargo del Dr. Leonardo Pablo Cimini Hernández cita, emplaza

y notifica por el término de Ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante don VERHOEVEN Leopoldo Victorio, a los fines de que se constituyan a estar a derecho, en autos "VERHOEVEN Leopoldo Victorio s/sucesión Ab-Intestato", Expediente N°V-2371/95.- Se transcribe el auto que ordena la medida y que textualmente dice: "Río Turbio, 23 de OCTUBRE de 1995.- Publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de tres días, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta días lo acrediten (Art. 683 del CPC y C) Firmado Dra. Myriam Adriana Grenethier. Juez Subrogante."

RIO TURBIO, 10 de Mayo de 2005.-

Dr. LEONARDO PABLO CIMINI HERNANDEZ
Secretario Civil
Juzgado de 1° Instancia N° 1
Río Turbio Sta. Cruz

P-1

EDICTO

El Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1, con asiento en Río Turbio, a cargo de S.S. Dra. MARIA CRISTINA ARELLANO, Secretaria Civil a cargo del Dr. Leonardo Pablo Cimini Hernández, cita y emplaza a herederos y acreedores de quien en vida fuera Vega Héctor Celestino, a que se constituyan a estar a derecho en autos caratulados: "VEGA HECTOR CELESTINO s/Sucesión Ab-Intestato" Expte. N°V-5033/02.- Se transcribe el auto que ordena la medida y que textualmente dice: "Río Turbio, 14 de Noviembre de 2002.- PUBLIQUESE EDICTOS en el Boletín Oficial... por el término de tres días citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que en el plazo de treinta días lo acrediten (Art. 683 Del CPC y C) Proveo por subrogancia legal.- Firmado Dr. Luis Alberto TOMI, Juez Subrogante.-"

RIO TURBIO, 17 de Febrero de 2004.-

Dr. LEONARDO P. CIMINI HERNANDEZ
Secretario Civil
Juzgado de Primera Instancia N° Uno
Río Turbio

P-1

EDICTO

El Dr. Fernando H. Isla, a cargo del Juzgado de Primera Instancia N°2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería; y Secretaría Actuarial a mi cargo, con asiento en calle Hipólito Irigoyen N° 2056 de la Ciudad de Caleta Olivia Provincia de Santa Cruz, en los autos caratulados "USQUEDA, ROSA BERSABE S/SUCESORIO AB-INTESTATO EXPTE. N° U-9.678/05", cita y emplaza por treinta días a todos los herederos y acreedores de **Dña. Rosa Bersabé Usqueda** que se consideren con derecho a los bienes de la causante y acrediten dichas circunstancias.- Publíquese edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y..., por el término de **TRES días**.-

CALETA OLIVIA, 13 de Mayo de 2005.-

Dra. LAURA I. VALLEBELLA
Secretaria

P-1

EDICTO 16/05

La Dra. Graciela RUATA DE LEONE a cargo del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y Secretaría Actuarial N° 1, sito en Calle Santiago del Estero S/N° del Barrio

Industrial de la localidad de Pico Truncado Provincia de Santa Cruz y Secretaría Actuarial a mi cargo, en los autos caratulados "AZPILCUEITA, JACINTO S/SUCESION AB-INTESTATO EXPTE. A- 4489/04", cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **Dn. Jacinto Azpilcueta**.- Publíquese edictos en el Boletín Oficial..., por el término de tres días...-

PICO TRUNCADO, 04 de Abril de 2005.-

Dra. GABRIELA ZAPATA
Secretaria

P-1

EDICTO

El Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Número Uno, con asiento en Río Turbio, a cargo de S.S. Dra. María Cristina Arellano, Juez, Secretaría Civil a cargo del Dr. Leonardo Pablo Cimini Hernández cita, emplaza y notifica por el término de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante don GIACCIO Raimundo Ruben, a los fines de que se constituyan a estar a derecho, en autos "GIACCIO Raimundo Ruben s/sucesión Ab-Intestato", Expediente N° G-4718/01.- Se transcribe el auto que ordena la medida y que textualmente dice: "Río Turbio, 4 de Septiembre de 2001.- Publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de tres días, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta días lo acrediten (Art. 683 del CPC y C). Firmado Dra. María Cristina ARELLANO, Juez".-

RIO TURBIO, 10 de Mayo de 2005.-

Dr. LEONARDO PABLO CIMINI HERNANDEZ
Secretario Civil
Juzgado de 1° Instancia N° 1
Río Turbio Sta. Cruz

P-1

EDICTO

La Dra. GRACIELA E. RUATA DE LEONE, Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de la Provincia de Santa Cruz, con asiento en Pico Truncado, Secretaría a mi cargo, cita y emplaza a la Sra. MONICARITA DIAZ, por el término de DOS DIAS para que comparezca a tomar la intervención que por ley le corresponda en los autos caratulados: "DONOSO, JULIO CESARY OTRA c/DIAZ, MONICA RITA S/PRIVACION DE PATRIA POTESTAD" Expte. N° D-4675/05, en la forma prescrita por los Arts. 147 y 148 del CPCC, bajo apercibimiento de designar al Defensor Oficial de Ausentes para que la represente...deberán publicar edictos en el Boletín Oficial.-

PICO TRUNCADO, 17 de Mayo de 2005.-

Dra. GABRIELA ZAPATA
Secretaria

P-1

EDICTO N° 056 PETICION DE MENSURA

Se hace saber por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días que se ha proveído la Disposición de Petición de Mensura de la Mina de ORO y PLATA diseminado, conforme lo establece el Artículo 81° del Código de Minería.- Aquellos que se creyeren con derecho a deducir sus pretensiones podrán hacerlo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 84° del citado Código.- **DESCUBRIDOR: MINERA SANTA CRUZ S.A.- UBICACION LABOR LEGAL: X:4.830.880,00 Y:2.406.000,00 COORDENADAS DELAS PERTENENCIAS: A1.X:4.831.450,00 Y:**

2.404.000,00 B7.X:4.831.450,00 Y: 2.409.300,00 C22.X: 4.829.000,00 Y: 2.409.300,00 D25.X: 4.829.000,00 Y:2.407.000,00 E18.X:4.830.000,00 Y: 2.407.000,00 F16.X: 4.830.000,00 Y: 2.404.000,00 **SUPERFICIE TOTAL 10 PERTENENCIAS: 998 Has. 50a. 00ca. SUPERFICIE DE LAS PERTENENCIAS: 100 Has. y una demasía de 98 Has. 50 a. 00 ca.; Lote 76-77-78, Sección: "I", Colonia Pastoril Leandro N. Alem, Departamento Lago Buenos Aires de la Provincia de Santa Cruz, en predios de las estancias "SAN JOSE" y "LOS TRES COLORES" MINA: "TRES COLORES B" EXPEDIENTE N° 411.331/MA/99.- PUBLIQUESE.- Fdo. Ing. CLAUDIA LAURLUND Directora Provincial de Minería Autoridad Minera en 1° Instancia.-**

Dra. LERIDA MANCILLA
Escribana Delegada
a/c Escribanía Mayor de Gobierno
Provincia de Santa Cruz
a/c Escribanía de Minas

P-2

EDICTO N° 057 PETICION DE MENSURA

Se hace saber por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días que se ha proveído la Disposición de Petición de Mensura de la Mina de ORO y PLATA diseminado, conforme lo establece el Artículo 81° del Código de Minería.- Aquellos que se creyeren con derecho a deducir sus pretensiones podrán hacerlo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 84° del citado Código.- **DESCUBRIDOR: MINERA SANTA CRUZ S.A.- UBICACION LABOR LEGAL: X:4.829.900,00 Y:2.401.200,00 COORDENADAS DE LAS PERTENENCIAS: A1.X:4.830.000,00 Y:2.397.000,00 B11.X:4.830.000,00 Y:2.407.000,00 C12.X:4.829.000,00 Y:2.407.000,00 D21.X:4.829.000,00 Y:2.397.000,00 SUPERFICIE TOTAL 10 PERTENENCIAS: 1000 Has. 00a. 00ca. SUPERFICIE DE LAS PERTENENCIAS: 100 Has. Lote 76-77-86-87, Sección: "I", Colonia Pastoril Leandro N. Alem, Departamento Lago Buenos Aires de la Provincia de Santa Cruz, en predios de las estancias "SAN JOSE", "LOS TRES COLORES", "EL RETIRO" y "LA ROSALIA" MINA: "TRES COLORES A" EXPEDIENTE N° 411.332/MA/99.- PUBLIQUESE.- Fdo. Ing. CLAUDIA LAURLUND Directora Provincial de Minería Autoridad Minera en 1° Instancia.-**

Dra. LERIDA MANCILLA
Escribana Delegada
a/c Escribanía Mayor de Gobierno
Provincia de Santa Cruz
a/c Escribanía de Minas

P-2

EDICTO

El Juzgado Provincial de 1ra. Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en Río Gallegos, Secretaría N° 2, cita y emplaza por 30 (treinta) DIAS a herederos y acreedores de Dn. **BENIGNO ALBERTO RAMON MONTES DE OCA EN LOS AUTOS CARATULADOS "MONTES DE OCA BENIGNO ALBERTO RAMON S/SUCESION AB-INTESTATO" EXPTE. M-20.802/05.-**

Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial y diario "La Opinión Austral".-

RIO GALLEGOS, 6 de Junio de 2005.-

GUSTAVO PAULTOPCIC
Secretario

P-2

EDICTO 40/05

El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia a cargo de Graciela E. Ruata de Leone, Secretaria Dos a cargo de Gabriela Zapata, sito en Santiago del Estero, Barrio Industrial - ex Hotel de YPF -, Pico Truncado, Santa Cruz (9015), cita y emplaza por 30 días a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante en autos: "**CARROZZI, Diego Nazareno S/ Sucesión ab intestato**", Expte. Nro. C-4683/05.

El presente deberá publicarse por tres días en el "Boletín Judicial" y en el Diario "Crónica". Pico Truncado, Santa Cruz. 9 de Mayo de 2005.-

Dra. GABRIELA ZAPATA

Secretaria

P-3

EDICTO

La Doctora **MARTA ISABEL YAÑEZ**, a cargo del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Provincia de Santa Cruz, Secretaria en lo Civil y Comercial, ambos con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, en los autos caratulados "**SOTO MARIA ZUNILDA S/SUCESION AB-INTESTATO**" (Expte. N° 23073/2005), **CITA Y EMPLAZA POR TREINTA DIAS a los herederos y acreedores de MARIA ZUNILDA SOTO**, mediante edictos a publicarse en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ y en el Diario "LA PRENSA DE SANTA CRUZ" por el término de **TRES (3) días**, bajo apercibimiento de Ley.-

CALETA OLIVIA, 07 de Junio de 2005.-

Dr. JUAN PABLO OLIVERA

Secretario

P-3

EDICTO N° 44/05

La Dra. **GRACIELA E. RUATA DE LEONE**, a cargo del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Provincia de Santa Cruz, Secretaria Actuarial Nro. 2, ambos con asiento en la ciudad de Pico Truncado, en los autos caratulados "**GAMIN JOSE DANIEL S/JUICIO SUCESORIO**" (Expte. N° G-1858/2000), **CITA Y EMPLAZA POR TREINTA DIAS a los herederos y acreedores de ARTURO GAMIN DE LA TORRE**, mediante edictos a publicarse en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ y en el Diario "CRONICA" de Comodoro Rivadavia por el término de **TRES (3) días**, bajo apercibimiento de Ley.-

PICO TRUNCADO, 18 de Mayo de 2005.-

Dra. GABRIELA ZAPATA

Secretaria

P-3

EDICTO

El Doctor **FERNANDO HORACIO ISLA**, a cargo del Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Provincia de Santa Cruz, Secretaria en lo Civil y Comercial, ambos con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, en los autos caratulados "**ORQUERA LUIS ALBERTO C/ FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS Y OTROS S/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA**" (Expte. N° O-9550/05), cita y emplaza a la co demandada **ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SANEAMIENTO DE LA PATAGONIA** para que en el plazo de 10 días comparezca a tomar la

intervención que le corresponda en estos autos, bajo apercibimiento de designar al Sr. Defensor Oficial para que la represente (Art. 320, 2do. Párrafo del CPCC), mediante edictos a publicarse en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ y en el Diario "CRONICA" de Comodoro Rivadavia (Art. 147° del CPCC) por el término de DOS(2) días.- CALETA OLIVIA, 20 de Mayo de 2005.-

Dra. LAURA I. VALLEBELLA

Secretaria

P-2

EDICTO

El Dr. **FERNANDO HORACIO ISLA**, Juez a cargo legal del Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, Secretaria a mi cargo, cita y emplaza a la Sra. **STELLA MARIS OLIVIERI** y al Sr. **ARTURO CARCAMO**, para que dentro del término de CINCO(5) días a partir de esta publicación, comparezca a tomar la intervención que por Ley corresponda, en los autos caratulados: "**BANCO DE SANTA CRUZ S.A. C/OLIVIERI STELLA MARIS Y OTRO S/PREPARA VIA EJECUTIVA**" EXPTE. N° B-8865/03, bajo apercibimiento de designar al Defensor Oficial de Ausentes para que lo represente. Publíquense edictos en el Boletín Oficial de la provincia y en el diario "LA PRENSA de Santa Cruz", de Caleta Olivia, por DOS días.-

CALETA OLIVIA, 25 de Abril de 2005.-

INES VICTORIA LOPEZ PAZOS

Secretaria

P-2

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Primera Instancia del Juzgado N° 1 en lo Civil, Comercial, de Familia y de Minería con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Dra. **MARTA ISABEL YAÑEZ**, Secretaria N° 1 a mi cargo en cumplimiento de lo establecido en el Art. 10 de la L.N. 19.550, en los autos caratulados: "**ENERAC S.A S/INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO**" EXPTE. N° E-22.865/05, se hace saber por UN día que con fecha 11 de Diciembre de 2004, se constituyó la sociedad anónima denominada "**ENERAC S.A.**" por los socios: **INCRO S.A.**, CUIT N° 30-63280953-7, con domicilio legal en la ciudad de Comodoro Rivadavia, representada por el Presidente del directorio don Santos Jesús CROZZOLI, DNI N° 12.040.493, argentino, con domicilio en Lago Lezama 621 de Rada Tilly; **MANSILLA EHIJOS S.A.**, CUIT N° 30-62873299-6 con domicilio legal en la ciudad de Comodoro Rivadavia, representada por el suapoderado don Héctor Boris MANSILLA, DNI N° 13.253.923, argentino, domiciliado en Tirso López 636 de Comodoro Rivadavia; **FLUG SOCIEDAD ANONIMA**, CUIT N° 30-66323875-9 con domicilio legal en la ciudad autónoma de Buenos Aires, representada por el apoderado don Fernando ROCA ANTORAZ, DNI N° 13.777.056, domiciliado en Avda. Córdoba 583 1° Piso de Comodoro Rivadavia; **GEO PATAGONIA S.R.L.**, CUIT N° 30-65532632-0, con domicilio legal en la ciudad de Comodoro Rivadavia, representada por su Socio-Gerente don Sergio Laurino SCHIAVONI, DNI N° 13.662.558, argentino, domiciliado en Pedro Colello 324 de Comodoro Rivadavia y **UNION GEOFISICA ARGENTINA S.A.**, CUIT N° 30-65794225-8, con domicilio legal en la ciudad autónoma de Buenos Aires, representada por su apoderado don Sebastián Adolfo TRABUCO, DNI N° 6.909.805, argentino, domiciliado en Ruta Provincial N° 1 Km. 4 de Comodoro Rivadavia.- **DOMICILIO DE LA SOCIEDAD:** Cañadón Seco, Provincia de Santa Cruz,

República Argentina. La sociedad podrá instalar agencias, sucursales, establecimientos o cualquier tipo de representación dentro y fuera del país.- **DURACION:** La duración de la Sociedad será de noventa y nueve años, contados desde la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio pudiendo dicho plazo ser modificado por resolución de la Asamblea Extraordinaria de accionistas.- **OBJETO:** La sociedad tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, y en cualquier lugar de la República Argentina y en el extranjero, a las siguientes actividades: A) **PE-TROLERA:** OPERACION INTEGRAL DE YACIMIENTOS Y AREAS DE HIDROCARBUROS: Mediante la exploración, desarrollo, explotación y administración de los hidrocarburos líquidos y/o gaseosos existentes en las áreas hidrocarburíferas, y sustancias minerales. A tales efectos aplicará los métodos de extracción primaria, recuperación asistida de pozos de petróleo y gas natural incluida la prospección de petróleo crudo y gas natural y de perforación, terminación y equipamiento de pozos, la explotación de separadores, rompedores de emulsión equipos limpiadores de sedimentaciones y de destilación primaria, cumpliendo todas las demás actividades necesarias para poner el petróleo y el gas en condiciones de comercialización, hasta la expedición desde los terrenos en que se ha producido y ejecutará las actividades conexas que hacen a la actividad petrolera, con el fin de explotar en forma integral el mayor volumen racional y económicamente posible de hidrocarburos, asegurando la optimización de la extracción mediante las técnicas más adecuadas; realizará trabajos de perforación de pozos, hacer reparaciones, profundizarlos, aplicar técnicas de avanzada. Producción de Petróleo mediante extracción y aprovechamiento de los esquistos y arenas petrolíferas y la producción de hidrocarburos líquidos, con los gases de los campos de petróleo y de gas. Industrialización de los hidrocarburos líquidos y gaseosos.- B) **SERVICIOS:** 1) Atención y mantenimiento de pozos y baterías de petróleo, agua y gas, de motores y de bombas de plantas de reinyección y de tanques de almacenaje de petróleo; 2) Reparación, montaje y desmontaje de cañerías de conducción de agua, gas y petróleo, mantenimiento electromecánico y electrónico de instalaciones de superficie en yacimientos, motores, compresores, bombas y generadores de energía eléctrica; 3) Transportes, cargas y descargas de elementos líquidos, sólidos y/o gaseosos. Transporte de personal propia o contratada por terceros; 4) Servicios petroleros y marítimos en general. 5) Cualquier otro servicio de naturaleza similar o análogas a las indicadas.- C) **CONST RUCCION:** de edificios, obras viales, gasoductos y oleoductos, tanques de almacenamiento y cualquier otro tipo de obras civiles e industriales de carácter público o privado, prestando asimismo el asesoramiento y efectuando la dirección de las obras correspondientes.- D) **COMERCIAL:** La compra, venta, importación, exportación, representación, consignación, comisión, acopio y distribución de materiales, productos y bienes en general, relacionados con las actividades específicas en los restantes incisos del presente artículo.- E) **FINANCIERA:** Préstamos y/o aportes inversiones de capital, realizar financiaciones y operaciones de crédito en general, con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente o sin ellas, y realizar operaciones financieras en general. Quedan excluidas las operaciones comprendidas en la Ley 21.526, sus modificaciones y las que la sustituyan o complementen y toda otra por la que se requiera el concurso de ahorro público.- Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad tendrá plena capacidad jurídica para realizar los actos que se relacionen con el mismo.- **CAPITAL SOCIAL:** El capital social se fija en la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000), representado por cuatrocientas (400) acciones nominativas, ordinarias, no endosables con derecho a 5 votos por acción, de valor

Cien pesos (\$ 100,00) cada una, siendo de las siguientes características y clases: A) ACCIONES CLASE "A", Cien (100); B) ACCIONES CLASE "B", Cien (100); C) ACCIONES CLASE "C", Cien (100); y D) ACCIONES CLASE "D", Cien (100).- **DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION:** La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por cuatro (04) Directores titulares y cuatro (04) Directores suplentes, designados por el término de DOS EJERCICIOS, pudiendo ser reelectos y debiendo permanecer en su cargo hasta que la Asamblea correspondiente los reemplace, en el que estarán representadas cada una de las clases de acciones que componen el capital social, a saber: Clase "A" un director, Clase "B" un director, Clase "C" un director, y Clase "D" un director.- La representación legal de la Sociedad corresponde al presidente del directorio.- La representación legal de la Sociedad corresponde al presidente del directorio y al vicepresidente en los casos en que éste reemplace a aquel.- Se autoriza la actuación de los directores ejerciendo la misma representación para casos especiales que resuelva la Asamblea o el Directorio. **FISCALIZACION:** Mientras la sociedad no esté comprendida en ninguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 299 de la Ley 19.550, prescindirá de la sindicatura. En tal caso los socios poseen el derecho de controlar que confiere el Artículo 55 de la Ley 19550. Cuando por aumento de capital social resultare excedido el monto indicado, la Asamblea que así lo resuelve debe designar una comisión fiscalizadora integrada por tres síndicos titulares y un síndico suplente, designados por la asamblea ordinaria. El síndico suplente reemplazará a los titulares en caso de renuncia, muerte, inhabilitación, enfermedad o ausencia temporaria definitiva.- **FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO:** El ejercicio social cerrará el 31 de Agosto de cada año.-

CALETA OLIVIA, 05 de Abril de 2005.-

Dr. JUAN PABLO OLIVERA
Secretario

P-1

EDICTO

La Dra. MARTA ISABEL YAÑEZ, Jueza a cargo legal del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, de Familia y de Minería con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, Secretaría a mi cargo, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de don JOSE MARCIAL RIOS MARTEL, en los autos caratulados: "RIOS MARTEL JOSE MARCIAL S/SUCESION" EXPTE. N° R-22872/05. Publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz y en el diario local LA PRENSA de Santa Cruz, por el término de tres días.-

CALETA OLIVIA, 07 de Abril de 2005.-

Dr. PABLO PALACIOS
Secretario

P-3

EDICTO

La Dra. MARTA ISABEL YAÑEZ, Jueza a cargo legal del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, de Familia y de Minería con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, Secretaría a mi cargo, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de doña ESTELA GARCIA, en los autos caratulados: "GARCIA ESTELA S/SUCESION AB-INTESTATO" EXPTE. N° G-22.788/05. Publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz y en el diario local LA PRENSA de Santa Cruz, por el término de tres días.-

CALETA OLIVIA, 11 de Marzo de 2005.-

Dr. PABLO PALACIOS
Secretario

P-3

EDICTO

La Dra. MARTA I. YAÑEZ, titular del Juzgado de

Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial de Minería de la Provincia de Santa Cruz con asiento en CALETA OLIVIA, Secretaría a mi cargo, cita y emplaza al Sr. WALTER ABEL REYES, para que dentro del término de CINCO (5) días a partir de esta publicación, comparezca a tomar la intervención que por Ley corresponda, en los autos caratulados: "COMERCIAL AUTOMOTORS.A. C/REYES WALTER ABEL Y OTRO S/EJECUTIVO" EXPTE. N° C-21.051/03, bajo apercibimiento de designar al Defensor Oficial de Ausentes para que lo represente (Art. 320 del C.P.C.C.). Publíquense edictos por UN DIA en el Boletín Oficial de la Provincia y en el diario "LA PRENSA" de esta ciudad.-

CALETA OLIVIA, 21 de Marzo de 2005.-

Dr. JUAN PABLO OLIVERA
Secretario

P-1

EDICTO

La Dra. MARTA ISABEL YAÑEZ, Jueza a cargo legal del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, de Familia y de Minería con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, Secretaría a mi cargo, cita y emplaza al Sr. HONORIO ARMANDO IBARRA, para que dentro del término de CINCO (5) días a partir de esta publicación, comparezca a tomar intervención que por Ley corresponda, en los autos caratulados: "DEL SOL AUTOMOTOR S.R.L. C/IBARRA HONORIO ARMANDO S/EJECUTIVO" EXPTE. N° D-20.479/02, bajo apercibimiento de designar al Defensor Oficial de Ausentes para que lo represente. Publíquense edictos por UN DIA en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz.-

CALETA OLIVIA, 27 de Abril de 2005.-

Dr. JUAN PABLO OLIVERA
Secretario

P-1

EDICTO

"Por disposición de S.S. Dr. Santiago María Lozada, Juez Subrogante a cargo del Juzgado de Instrucción N° Dos, Secretaría N° Uno a mi cargo, se cita y emplaza para que dentro de los diez (10) días de su publicación el ciudadano PABLO BARBERIA, quien registra como último domicilio en calle Ibon Noya N° 36 de esta ciudad, se presente a estar a derecho en los autos caratulados: "ECHAVARRIA ALBERTO HORACIO S/DENUNCIA ESTABA", bajo apercibimiento de decretar su rebeldía y ordenar su inmediata detención, a continuación se transcribe la parte dispositiva del auto que así lo ordena: "Río Gallegos, 3 de Junio de 2005.-... publíquese edicto en el Boletín Oficial por el término de cinco (5) días... "FDO: Santiago María Lozada - JUEZ Subrogante, Ante mí: Dra. María Florencia González - Secretaria.-

MARIA FLORENCIA GONZALEZ
Secretaria

P-5

EDICTO ART. 10 Y 95 LEY 19.550

Por disposición de S.S., la señora Juez de Primera Instancia Número 1 en lo Civil, Comercial Laboral y de Minería, Criminal y Correccional, con asiento en la localidad de Puerto San Julián, Secretaría de Registro Público de Comercio a cargo de la autorizante, en los autos caratulados: "LOS SUREÑOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ SOLICITA INSCRIPCION PRORROGA DE SOCIEDAD" Expediente L-9329 Año 2005, se hace saber por UN DIA el siguiente **EDICTO:** Que por contrato privado Inscripto en el Registro Público de Comercio dependiente del Juzgado de Primera Instancia Número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Criminal y Correccional, con fecha 21 de Mayo de 1985, surge que la Sociedad "LOS

SUREÑOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" tiene vencimiento del término de duración, el 21 de Mayo del 2005; por lo que por Escritura pasada ante la Escribana Graciela Laura Schenone, con fecha 17 de Mayo del 2005, Escritura N° 75 fs. 179 del Registro N° 3 a su cargo, se prorroga la Sociedad por el término de 5 años.-
SECRETARIA, 07 de Junio de 2005.-

Dra. ANAHI P. MARDONES
Secretaria

P-1

EDICTO

Por disposición del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1 a cargo del Dr. Carlos Arenillas, Secretaría N° 1 a mi cargo con asiento en esta ciudad, se cita y emplaza por treinta (30) días (Art. 683 Inc. 2° CPCyC) a herederos y acreedores de don Vicente Hipólito Morales, a fin de que tomen la intervención que corresponda en los autos caratulados "MORALES VICENTE HIPO LITO S/SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. N° 20.215/05).-

El presente deberá publicarse por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia y en el diario "Prensa Libre".-

RIO GALLEGOS, 30 de Mayo de 2005.-

SANDRA E. GARCIA
Secretaria

P-3

**NOTIFICACIONES
S.T. y S.S.**

**CEDULA DE NOTIFICACION:
A DEL VAL ALEJANDRO**

Me dirijo a Ud. en Autos Caratulados: LEPICHEO MANUEL S/DEMANDA LABORAL C/DEL VAL ALEJANDRO, Expte. N° 489/MG/2003, que se tramita por esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, a fin de citar por este medio al SR. DEL VAL ALEJANDRO DNI N° 16.453.643 y/o REPRESENTANTE LEGAL DE ESTANCIA LA LAGUNA a efectos de que comparezca ante la Dirección de Trabajo dependiente de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social sita en Rawson N° 37 de Río Gallegos por los motivos que a su presentación se le harán conocer.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-
P-2

**CEDULA DE NOTIFICACION
A: CANDIDO MAMANI**

Me dirijo a Ud. en Autos Caratulados: TCHRITTER PABLO MARTIN S/DEMANDA LABORAL C/MAMANI S.H Y/O MAMANI CANDIDO., Expte. N° 553.320/STySS/2005, que se tramita ante esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, a fin de comunicarle que se ha dictado Disposición N° 333/STySS/2005, que transcrita en sus partes pertinentes dice así: VISTO... **CONSIDERANDO... DISPONE... ARTICULO 1°) DETERMINAR COMO LAUDO ARBITRAL,** debe abonar al SR. TCHRITTER PABLO MARTIN, titular del DNI N° 24.861.230, la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 12/100 CTVOS. (\$ 3.744,12), de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente.- **ARTICULO 2°) INTIMAR** a la R/S MAMANI MAMANI S.H. Y/O MAMANI CANDIDO, con domicilio en Tripulantes del Funier N° 2112 de la localidad de Río Gallegos, a entregar la certificación de remuneraciones y servicios al SR.

TCHITTER PABLO MARTIN, titular del DNI N° 24.861.230 con domicilio legal en Barrio Jorge Newbery Mza. 8 Casa 5 de la Localidad de Río Gallegos, de conformidad a los considerandos de la presente.- **ARTICULO 3°)** El importe mencionado en el Artículo 1° de la presente Disposición deberá ser depositado en un plazo de cinco (5) días de notificada la presente en la Cta. Cte. Fondos de Terceros N° 723448/7 de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, en la Casa Central y/o Sucursales del Banco de Santa Cruz S.A., debiendo presentar ante este organismo el respectivo comprobante de depósito dentro de las 48 hs. De efectuado el mismo.- **ARTICULO 3°)** El no-cumplimiento de los Arts. 1° y 2° de la presente, darán lugar a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en el Anexo II Capítulo 2 Art. 5° del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley 2.506, sin perjuicio de ejecutar los haberes reclamados por el demandante por la vía Judicial correspondiente.- **ARTICULO 4°)** **Regístrese, Notifíquese y Cumplido ARCHIVÉSE.**

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-
P-2

LICITACIONES

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS SECRETARIA DE MINERIA YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO

PROCEDIMIENTO DE SELECCION:

LICITACION PUBLICA N° 25/2005 EJERCICIO: 2005
CLASE: ETAPA UNICA Y NACIONAL
REGIMEN DE CONTRATACION: AJUSTE ALZADO
EXPEDIENTE N°: S01: 127678/2005
OBJETO DE LA CONTRATACION: Construcción del pavimento, dársenas de estacionamiento y veredas en el sector comprendido entre el acceso al área industrial y el módulo de servicios mina 5 y obras complementarias, ubicado en Yacimiento Carbonífero Río Turbio, sito en la localidad de Río Turbio, Provincia de SANTA CRUZ.
PLIEGO: \$ 3000
RETIRO DE PLIEGOS:
Lugar/Dirección
Yacimiento Carbonífero Río Turbio, Av. Julio A. Roca 651, 3° Piso, Sector 30, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
PLAZO Y HORARIO
Hasta el día 5 de Julio de 2005, de lunes a viernes, de 10 a 16 hs.
El Pliego de Bases y Condiciones Particulares de este procedimiento podrá ser consultado en el sitio web del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, www.minplan.gov.ar. Licitaciones YCRT. Los planos y demás documentación gráfica integrante del pliego de la presente licitación estará a disposición para su consulta en las oficinas del organismo licitante.
CONSULTAS
Lugar/Dirección
Yacimiento Carbonífero Río Turbio. Av. Julio A. Roca 651, 3° Piso, Sector 30, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. TEL. 4349-3272.
Plazo y Horario
Deberán formularse por escrito ante YCRT, hasta el

día 28 de Junio de 2005.

PRESENTACION DE OFERTAS

Lugar
Yacimiento Carbonífero Río Turbio, Av. Julio A. Roca 651, 3° Piso, Sector 30, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Planta YCRT, Río Turbio, Departamento de Güer Aike, Provincia de Santa Cruz.
Día y Hora:
Hasta el día 22 de Julio de 2005, a las 12 hs. de lunes a viernes de 10 a 16 hs.
Hasta 30 minutos antes de la apertura.
GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE PROPUESTA: \$ 59.450
VISITA A OBRA: OBLIGATORIA (Art. 6 del P.C.E.). Para solicitarla misma, contactar al Cr. Miguel Angel LARREGINA, 4349-3272, de lunes a viernes de 10 a 16 hs.
ACTO DE APERTURA
Lugar
Planta YCRT, Río Turbio, Departamento de Güer Aike, Provincia de Santa Cruz.
Día y Hora
El día 26 de Julio de 2005, a las 12:00 hs.
P-4



"LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO DESEADO, LLAMA" A

O FRECIMIENTO PUBLICO N° 03/05

Cuyo objeto es la puesta en venta de 10 (diez) unidades usadas.
Fecha apertura de propuestas: 6 de Julio de 2005.
Hora de Apertura: 12:00 hs.
Valor pliego de Bases y Condiciones: Pesos cien (\$ 100,00).
Adquisición Pliegos: División Recaudación todos los días hábiles de 08:30 a 14:30 hs.
P-2



"LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO DESEADO, ANUNCIA" EL LLAMADO A LICITACION PUBLICA 04/05

Cuyo objeto es la adquisición de Unidades 0 Km para reequipamiento automotor
Fecha de Apertura de sobres: 8 de Julio de 2005.
Hora de Apertura: 12:00 hs.
Lugar de Apertura: Sala José de San Martín de esta Municipalidad.
Valor pliego de Bases y Condiciones: \$ 130,00 (pesos ciento treinta).
Adquisición Pliegos: División Recaudación todos los días hábiles de 08:30 a 14:30 hs. TE 0297-4872248/4872261. Dirección correo electrónico, pem@pdeseado.com.ar.
Consultas: Secretaría de Obras y Servicios Públicos, sito en calle Oneto s/n, TE 0297-4871271.
Dirección correo electrónico: sosp1@pdeseado.com.ar.
Presupuesto: Pesos CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$ 135.000,00).-
P-4

ARANCELAMIENTO DE PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Digesto de Leyes	\$ 3,30.-
Ley de Procedimiento Laboral	\$ 3,30.-
Separata de Legislación	\$ 3,50.-
-Avisos, Acuerdos, Resoluciones, Declaraciones, Edictos Judiciales o Sucesorios, Resoluciones p/ línea tipográfica	\$ 2,00.-
Disposiciones c/u.	\$ 11,00.-
Balace por cada uno y por Publicaciones hasta media página	\$ 90,00.-
Más de una página	\$ 192,00.-
Por la publicación en que la distribución del texto, no sea de composición corrida, por centímetro de columna tipográfica	\$ 3,50.-
Boletín Oficial del día	\$ 0,80.-
Boletín Oficial por un mes atrasado	\$ 1,00.-
Más de un mes	\$ 1,50.-
Suscripción Anual	\$ 115,00.-

PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS

Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M.E.O.P.
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y VIVIENDA

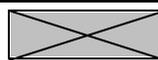
LICITACION PRIVADA N° 08/IDUV/05

OBRA: "56 VIVIENDAS e INFRAESTRUCTURA Sector Ejército - Grupo 1 en RIO GALLEGOS"

Presupuesto Oficial: \$ 6.050.000.-
Plazo: 15 Meses
Fecha de Apertura: 24/06/2005 a las 11 HS.-
Lugar de Apertura: Sede IDUV - Don Bosco 369 RIO GALLEGOS.-
Consultas: Dirección Provincial Técnica Don Bosco 369 - Río Gallegos



Argentina
un país en serio



SUMARIO

BOLETIN OFICIAL N° 3871

LEY

2774 - RECONOZCASE la plena percepción de haberes a aquellos agentes que padecen de cualquier tipo de enfermedad.- Pág. 1

DECRETOS SINTEZADOS

1581 - 1112 - 1113 - 1114 - 1115 - 1116 - 1117 - 1118 - 1119 - 1120 - 1121 - 1122 - 1123.- ..Págs. 1/11

DECRETOS SINTEZADOS

1111 - 1124 - 1125 - 1126 - 1127.- Pág. 11

RESOLUCIONES

0847 - 0895 - 0896 - 0897 - 0938-MEOP-05 - 1061-IDUV-05.- Págs. 11/15

ACUERDO

033-CAP-05.- Pág. 15

DISPOSICIONES

207 - 237 - 274 - 278-S.P.yA.P.-05.- Págs. 15/16

EDICTOS

ARRIETA - CARDENAS GALLARDO - KEMP - ARPETTI - VERHOEVEN - VEGA - USQUEDA - AZPILCUETA - GIACCIO - DONOSO Y OTRA C/DIAZ - 056-PET. DE MENSURA - 057-PET. DE MENSURA - MONTESDE OCA - CARROZZI - SOTO - GAMIN - ORQUERA C/F.E.N.T.O.S Y OTROS - B.S.C. S.A. C/OLIVIERI - ENERAC S.A. - RIOS MARTEL - GARCIA - COMERCIAL AUTOMOTOR S.A. C/REYES Y OTRO - DEL SOL AUTOMOTOR S.R.L. C/IBARRA - ECHAVARRIA - LOSSUREÑOS S.R.L. - MORALES.-Págs. 16/19

NOTIFICACIONES

S.T. y S.S./DEL VALLE ALEJANDRO/CANDIDO MAMANI.- Págs. 19/20

LICITACIONES

25-Y.C.R.T.-05 - 08-IDUV-05 - 03 - 04-M.P.D-05.- Pág. 20